



ACTA NÚMERO 4 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2014

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- 2.- Apertura de la sesión.
- 3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.
- 4.- Lectura y aprobación del Acta número 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día 07 de febrero del 2014.
- 5.- Proyecto de acuerdo resolución sobre las denuncias presentadas por los CC. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Amador Gutiérrez Rodríguez, comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.
- 6.- Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-07/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

7.- Proyecto de acuerdo sobre resolución de la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

8.- Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013 por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

9.- Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ivan Castro Tellaeché, dentro del expediente CEE/DAV-16/2013, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de recursos humanos-servidores públicos-para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral.

10.- Proyecto de acuerdo sobre resolución al recurso de revisión número CEE/RR-04/2013 promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional.

11.- Clausura de la sesión.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Informo al Pleno de este órgano electoral que el Consejero Propietario Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri no va a asistir a esta sesión por encontrarse cumpliendo una comisión

En virtud de lo anterior y considerando que el Licenciado Francisco Córdova Romero, Consejero Suplente, se encuentra presente en la Sala de esta Sesiones, y por orden de prelación, le solicito sea tan amable de formar parte de este Pleno.

Para dar cumplimiento al orden del día, solicito a la Secretaria de este Consejo, proceda a tomar la lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales, Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Maestro Francisco Javier Zavala Segura, presente; Licenciado Francisco Córdova Romero, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los Comisionados de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, suplente, presente; Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Florencio Castillo Gurrola, suplente, presente; Partido del Trabajo, C. Alejandro Moreno Esquer, propietario, ausente; Técnico Jaime Moreno Berry, suplente, ausente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Verónica Gómez Cuadras, propietaria, presente; Movimiento Ciudadano, José Wenceslao García Galindo, propietario, ausente; C. Omar Antonio Martínez Rodríguez, suplente, ausente; Nueva Alianza, Licenciado Carlos Sosa Castañeda, propietario, ausente; Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, ausente. Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Para dar inicio a esta sesión extraordinaria, les voy a solicitar nos pongamos de pie.

Siendo las trece horas con seis minutos del día veintisiete de febrero del dos mil catorce, damos por iniciados los trabajos de este evento.

En consecuencia de lo anterior, solicito a la Secretaria que en relación con el **punto número 3**, proceda a dar lectura a la propuesta del orden del día.

SECRETARIA.- El orden del día para la presente sesión es el siguiente:

"1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

2.- Apertura de la sesión.

3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.

4.- Lectura y aprobación del Acta número 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día 07 de febrero del 2014.

5.- Proyecto de acuerdo de resolución sobre las denuncias presentadas por los CC. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Amador Gutiérrez Rodríguez, comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

6.- Proyecto de acuerdo de resolución sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García y del Partido Revolucionario

Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-07/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

7.- Proyecto de acuerdo sobre resolución de la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

8.- Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013 por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

9.- Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ivan Castro Tellaache, dentro del expediente CEE/DAV-16/2013, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de recursos humanos-servidores públicos-para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral.

10.- Proyecto de acuerdo sobre resolución al recurso de revisión número CEE/RR-04/2013 promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de dos mil trece, dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional.

11.- Clausura de la sesión."

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, tienen el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al referido orden del día.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- A favor.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba el orden del día de la presente sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En cumplimiento al **punto número 4** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del Acta número 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día siete de febrero de dos mil catorce.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales, el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto del Acta número 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día siete de febrero del dos mil catorce, así como los Proyectos de Acuerdo contenidos en los puntos que se mencionan en la orden del día, toda vez que estos documentos fueron circulados entre los Consejeros Electorales y Comisionados de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVÍZU BÓRQUEZ.-
Aprobada.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Con la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaría.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz los Señores Consejeros, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Proyecto de Acta número 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día siete de febrero del año en curso.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 3 de la sesión extraordinaria, celebrada el día siete de febrero de dos mil catorce.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba el proyecto de Acta número 3 de la sesión extraordinaria, celebrada el día siete de febrero de dos mil catorce, la cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el desahogo del **punto número 5** del orden del día, y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los Consejeros Electorales y a los Comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto de Acuerdo "*Resolución sobre las denuncias presentadas por los CC. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Amador Gutiérrez Rodríguez, comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral*".

SECRETARIA.- Una moción nada más, hago constar que la Oficial de Partes de este organismo electoral, recibió un escrito a las trece horas con diecinueve minutos del presente día, firmado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, en el Estado de Sonora C. Técnico Jaime Moreno Berry, dirigido a la Consejera Presidenta Licenciada Sara Blanco Moreno, el cual dice lo siguiente: "*Por medio de la presente, de la manera más respetuosa nos dirigimos a Usted con el objeto de comunicarle que a partir de esta fecha su servidor C. Tec. Jaime Moreno Berry se incorpora como Comisionado Propietario, así mismo el C. Gabriel Gámez Pérez como comisionado suplente ante ese H. órgano Colegiado que Usted preside en sustitución de los anteriormente acreditados. Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva tomar Usted por el contenido de la presente quedamos: Unidad Nacional, ¡Todo el poder al pueblo! La Comisión Coordinadora Estatal.- Fraternalmente, Tec. Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora.*"

En virtud de lo anterior esta Secretaría hace constar que se integra a este Pleno el C. Gabriel Gámez Pérez, Comisionado Suplente del referido partido político.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-

Bienvenido Comisionado, a este Pleno. Adelante Secretaria, dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto.

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente DAV/CEE-06/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.*

Asimismo, por los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente DAV/CEE-09/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos tienen el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia. Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-

Quiero hacer el comentario aquí, que no estamos de acuerdo con el Proyecto, primeramente estamos fuera de tiempo de la emisión del mismo y segundo, están totalmente fuera de lugar los argumentos que se expresan en el mismo, hice un pequeño análisis del mismo, quisiera leérselos, nada más para que observen, es el DAV-06 y su acumulado DAV-09 correspondientes a la elección extraordinaria del Distrito XVII, las conductas denunciadas son actos anticipados de campaña que consiste en permanencia de propaganda de precampaña del proceso interno del PAN, durante el periodo de inter-campaña, consistente en espectaculares, un punto importante es que el Consejo Estatal Electoral constató la permanencia de

cuatro espectaculares en los que se aprecia que es propaganda dirigida a miembros activos y adherentes al PAN y que se identifican como precandidatos, si es cierto, pero ellos constataron la existencia, aquí mi pregunta es Ustedes como autoridad debieron haber exigido el retiro, o bien Ustedes haber retirado dichos espectaculares, lo cual no hicieron, se quedó durante el lapso, se hizo la denuncia el día 31 de mayo del año pasado, no se hizo nada al respecto con dichos espectaculares, resuelven totalmente adversa la solicitud que nosotros estamos dando, sin embargo, reconocen que se siguió difundiendo a Fructuoso aún en el período de prohibición, pero que ello no significa en modo alguno que al continuar difundiéndose, deba considerarse como acto anticipado de campaña por haberse difundido antes de la campaña, Ustedes argumentan que dichos espectaculares se pusieron o se colocaron durante el periodo de precampaña interno del PAN, no en el periodo de veda que existe entre precampaña y campaña, por ese simple hecho Ustedes están declarando infundado, más sin embargo, admiten que esos espectaculares estuvieron durante todo ese tiempo y en el cual se difundía la imagen y el nombre de Fructuoso, y que era a vista de cualquier ciudadano no nada más de los adherentes, ni militantes del PAN, nosotros no estamos de acuerdo con dicha emisión y haremos lo conducente.

Tocando el tema y a lo mejor es fuera de lugar, pero hablando de espectaculares también quiero hacer un llamado enérgico, una petición enérgica al Consejo, en cuanto a los espectaculares de Martínez Preciado, nosotros interpusimos una demanda y hay una medida cautelar en ella impuesta.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Si me permite Comisionada, con sumo respeto, el tema que Usted está tratando de Martínez Preciado, no es tema que se está abordando aquí en la presente sesión, entonces ¿por qué no lo dejamos para otra ocasión? para no mezclar, preferiría agotar el tema que estamos manejando en esta ocasión.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- No es tema, si entiendo de que a la ciudadanía nos importa y nomás quiero que quede claro como al Partido al cual represento, se nos hizo efectivo una medida, se nos impuso una multa por no haber retirado unos espectaculares que nosotros desde un principio negamos, ni reconocemos como propias, sin embargo, en cuanto a la medida impuesta a este Señor, no se ha hecho nada efectivo, siguen los espectaculares, siguen saliendo los desplegados en el periódico, ahora mismo, en el día de hoy están los desplegados, entonces mi pregunta es ¿Cuándo se va hacer efectiva dicha medida, está en auto de fecha siete de febrero, se le hizo, se le exhortó, sin embargo, el no hizo lo conducente y hasta el momento no se le ha aplicado la multa, quiero que quede asentado que lo estoy solicitando para que se haga efectiva la misma.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien Comisionada, alguna otra observación al respecto.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA: Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al *"Proyecto de Acuerdo de resolución sobre las denuncias presentadas por los CC. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Amador Gutiérrez Rodríguez, comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral"*.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Con el proyecto.

Por Unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 5 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*.

"ACUERDO NÚMERO 4

RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AMADOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2013 Y SU ACUMULADO CEE/DAV-09/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 210, 215, 370 Y 371 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-06/2013 y sus acumulado CEE/DAV-09/2013 y formados con motivo de los escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil trece por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y el cuatro de junio de dos mil trece por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, ambas denuncias presentadas en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

2.- Que con fecha cuatro de junio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia

en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

3.- Mediante auto de fecha dos de Junio del dos mil trece, se tuvo al denunciante la LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, presentando formal denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día diecisiete de Junio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral.

4.- Mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil trece, se tuvo al denunciante al LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, presentando formal denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y se acuerda la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2013 y CEE/DAV-09/2013 y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las trece horas del día diecisiete de Junio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral.

5.- Mediante Oficio número CEE/SEC-445/2013 de fecha seis de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el

auto de fecha dos de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-06/2013, remite al Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de tres días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dos de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

7.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cinco de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha seis de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia

en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

10.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha seis de Junio de dos mil trece, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día siete de Junio del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante el LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante el LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, en donde se le hace saber el contenido del Auto de cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

12.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

13.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

14.- Mediante Oficio número CEE/SEC-452/2013 de fecha siete de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha cinco de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-09/2013, remite a la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de tres días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

15.- Mediante Oficio de fecha ocho de junio del año dos mil trece, suscrito por la C. Patricia de la Fuensanta Becerril Solís, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, oficio número CMMC-45/2013 de fecha ocho de junio de 2013, suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha dos de junio de dos mil trece.

16.- Mediante auto de fecha diez de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde dan contestación a los oficio con numero CEE/SEC-445/2013.

17.- Mediante Oficio número CEE-SEC-454/2013 de fecha diez de junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, oficio número CMMC-46/2013 de fecha diez de junio de 2013, suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha cinco de junio de dos mil trece.

18.- Mediante auto de fecha diez de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde dan contestación a los oficio con numero CEE/SEC-452/2013.

19.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013.

20.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/201.

21.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-09/2013.

22.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-09/2013.

23.- A las once horas del día diecisiete de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-06/2013, en la que se advierte que en la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada no se le corrió traslado con el disco compacto que el denunciante acompañó a su denuncia como prueba, por lo que dicho emplazamiento se llevó a cabo en forma irregular. Por lo anterior, se ordena señalar las once horas del día veinticuatro de junio del dos mil trece para que tenga verificativo la Audiencia Pública, comisionándose al personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo para realizar las notificaciones que sean necesarias para cumplimentar dicho acuerdo.

24.- A las trece horas del día diecisiete de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-09/2013, en donde se hace en constar que la parte denunciante el Lic. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, no compareció a la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificada, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a las partes denunciantes para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniera.

25.- Obra en el expediente número CEE/DAV-06/2013, razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la nueva fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de

denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante y copia de la Audiencia Pública celebrada el día diecisiete de junio de 2013.

26.- Obra en el expediente número CEE/DAV-06/2013, razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la nueva fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante y copia de la Audiencia Pública celebrada el día diecisiete de junio de 2013.

27.- Obra en el expediente número CEE/DAV-06/2013, razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinte de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dos de Junio del año en curso, así como la nueva fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante y copia de la Audiencia Pública celebrada el día diecisiete de junio de 2013.

28.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha dieciocho de Junio de dos mil trece, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día diecinueve de Junio del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante el Lic. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

29.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número CEE/DAV-09/2013 en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados.

30.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el veinticuatro de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013.

31.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticuatro de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013.

32.- A las once horas del día veinticuatro de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número CEE/DAV-06/2013 en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados.

34.- Mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil trece, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

35.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional mediante el Lic. Mario Aníbal

Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

36.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

37.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se declara por concluido el periodo de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de cinco días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

38.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional mediante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

39.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de septiembre, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

40.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de septiembre, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el LIC. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

41.- Mediante Oficio número CEE-SEC-695/2013 de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, suscrito por la C. Lillian Rocío Ramos Bello, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013.

42.- Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina mediante el cual viene formulando dentro del término concedido los ALEGATOS, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013.

43.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 367, 370, 371, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En los escritos presentados los denunciados sustentaron sus denuncias sobre la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en la realización de actos anticipados de campaña electoral, consistentes en no haber retirado la propaganda de precampaña electoral colocada en el período correspondiente en distintos lugares del Distrito XVII, y haber permanecido la difusión de ésta más allá del 18 de mayo, fecha en que concluyó el período de precampaña electoral, y hasta antes de que iniciará el período de campaña electoral, esto es, en el período de intercampaña; así como en los hechos, las consideraciones jurídicas y las pruebas que consideró aplicables y relacionadas al caso.

De las denuncias presentadas y de los autos admisorios de las mismas, de fechas dos y cinco de junio de dos mil trece, respectivamente, se advierte que la controversia consiste en determinar si en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013, el C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENNZUELA ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; asimismo, si el Partido Acción Nacional, ha incurrido en actos violatorios al artículo 370 de la Codificación citada, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, derivada de la "culpa in vigilando", que se desprende de la obligación que como partido se contempla en el artículo 23, fracción I, del Código Electoral Estatal.

IV.- Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 215, 369, 370, 371 y 381 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;...

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus

simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos o candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, por una parte, de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura o en la difusión de sus propuestas y aspiraciones a un cargo público, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos (potenciales electores). En ese sentido, en el Reglamento citado, se definen los términos de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato o a un cargo público pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo tales aspirantes, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña o campaña electoral por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

En relación con los plazos electorales antes señalados, la normatividad electoral prevé que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como fue en el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales. En tal sentido, y en ejercicio de la facultad señalada, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del dos mil trece, aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, entre cuyas bases se estableció la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, alianzas y coaliciones se establecerían en el calendario electoral respectivo, y que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de dos mil trece, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos estarían autorizados para realizar, respectivamente, precampaña y campaña electoral.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los

principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor*

envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor*

en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a

conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

Dentro de los expedientes CEE/DAV-06/2013 y CEE/DAV-09/2013, se denunciaron una serie de propaganda, que es la misma en ambos, según se advierte de los escritos de denuncia respectivos, consistente en la colocación dentro del período de precampaña electoral de espectaculares y pendones, así como de pinta de bardas, en distintos lugares del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, con el fin de promocionar al hoy denunciado en su entonces calidad de precandidato y con motivo del proceso interno que llevó a cabo el partido al que pertenece, propaganda que según el dicho del denunciante permaneció más allá del 18 de mayo de dos mil trece, fecha en la cual concluyó el periodo de precampaña; sin embargo, de acuerdo con los informes de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, rendidos con fechas ocho y diez de junio de dos mil trece, en relación con los hechos denunciados dentro de los expedientes antes señalados, informe al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, por ser documentos públicos, solamente en el presente procedimiento se tiene por acreditada la existencia de la propaganda, consistente en espectaculares, ubicada en los siguientes lugares: Calle Michoacán y Bulevar Rodolfo Elías Calles (calle 200), Calle California y Bulevar Rodolfo Elías Calles (Calle 200), Sahuaripa esquina con Guerrero, y París y Guerrero, cuyas fotos de la propaganda referida fueron anexadas a dicho informe, y cuyo contenido de las mismas coinciden con el contenido a que se refieren los escritos de denuncia presentados: en el primer y tercer espectacular a que se refiere el informe de mérito, se contiene en el extremo derecho la imagen del precandidato FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en el extremo izquierdo la leyenda "TOCHO MÉNDEZ" en color azul e inmediatamente debajo, en letra color naranja y de menor dimensión, la frase "con todos y para todos", debajo de dicha frase las palabras "Trabajo, Palabra y Compromiso", en letras de color negro, y en la parte inferior, en una banda a lo ancho del espectacular con sombra de color azul, la cual al extremo izquierdo contiene el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", y en el extremo derecho la leyenda "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN". En el segundo y cuarto espectacular al que hace referencia el informe, se contiene en el extremo derecho la imagen del precandidato FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en el extremo izquierdo la leyenda "TOCHO MÉNDEZ" en color azul e inmediatamente debajo, en letra color naranja y de menor dimensión, la frase "con todos y para todos", al centro del espectacular las palabras "Trabajo, Palabra y Compromiso", en letras de color negro, y en la parte inferior, en una banda a lo ancho del espectacular con sombra de color azul, la cual al extremo izquierdo contiene el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", y en el

extremo derecho la leyenda "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN".

VI.- Se examinará en este apartado si los actos denunciados y cuya existencia se encuentra acredita en términos del apartada anterior, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Del análisis de las constancias existentes, este Consejo Estatal estima que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, y, por ende, la infracción o violación de los artículos 210, 215 y 371 del Código Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones

en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Respecto a los plazos electorales, el artículo 188 del Código Electoral establece que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como es el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales.

En ejercicio de la facultad señalada, este Consejo Estatal, mediante Acuerdo número 16 emitido con fecha tres de marzo del dos mil trece, que aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estableció entre otras bases la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral se establecerían en el calendario electoral respectivo, pero que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo número 17 de siete de marzo de dos mil

trece, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio de dos mil trece, periodos en los cuales los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que, para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En el presente caso, no se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, toda vez que del contenido de la propaganda denunciada, en los casos en que se acreditó su existencia, y de los hechos relacionados con los misma, expresados tanto en las denuncias como en las contestaciones a éstas, se advierte, por una parte, que tal propaganda fue colocada durante el período de precampaña electoral para dicha finalidad, y, por otra, parte, que no contiene ningún elemento que permita determinar que tengan la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un determinado partido político o promover y posicionar al denunciado ante la ciudadanía en general para obtener del electorado su voto para ocupar un cargo de elección popular, por lo que no es configurativa de actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con los Acuerdos números 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal los días tres y siete de marzo de dos mil trece, respectivamente, se estableció como período de precampaña electoral, en el que los partidos políticos debían realizar elecciones internas de precandidatos para seleccionar al candidato que habría de contender en la elección a realizarse en el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, mientras que el período de campaña electoral se fijó del treinta de mayo al tres de julio de dos mil trece, de tal forma que los actos correspondientes de precampaña y de campaña como de propaganda electoral debían realizarse en dichos períodos, respectivamente.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que no existe controversia con relación al período en el que fue colocada la propaganda denunciada y respecto de la que se tiene acreditada su existencia, pues tanto el denunciante como el denunciado coinciden en señalar que la misma fue colocada durante el período de precampaña electoral, que fue del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, durante el cual se llevó a cabo el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional, con la finalidad de promover al denunciado C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en su calidad de precandidato, para obtener la candidatura de ese partido para el cargo de diputado por el Distrito XVII, entre los simpatizantes y militantes del partido mencionado, finalidad que se puede corroborar por las características de la propaganda denunciada, específicamente por las leyendas que contienen en su parte inferior, que son las siguientes: "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", y "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN", según se ha descrito en el apartado anterior.

En virtud de lo anterior la controversia en el presente caso consiste en determinar si, al haber sido electo el hoy denunciado el día 19 de mayo de dos mil trece, de acuerdo con la convocatoria lanzada por el Partido Acción Nacional, como candidato de dicho partido para contender al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XVII, y al no haber sido retirada la propaganda electoral utilizada en el periodo de precampaña y continuar colocada más allá del 18 de mayo de dos mil trece, y hasta antes haber iniciado el período de campaña electoral, que fue del 30 de mayo al 3 de julio de dos mil trece, se incurrió o no por el denunciado en actos anticipados de campaña, al no seguirse difundiendo en el período de intercampaña.

Este Consejo Estatal considera que si bien es cierto que la propaganda denunciada y cuya existencia está acreditada autos continuó difundiendo en el periodo de intercampaña, es decir, del 19 al 29 de mayo de dos mil trece, al no haber sido retirada, ello no significa en modo alguno que al continuar difundiendo tal propaganda deba ser considerada como actos anticipados de campaña electoral, por haberse difundido antes del 30 de mayo del año mencionado, fecha en la cual inició el periodo de campaña electoral.

Lo anterior es así, en primer término, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 210 del Código Electoral local y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electora, por actos anticipados de campaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, definición en la cual no queda comprendida la difusión de la propaganda denunciada, pues la misma si bien se difundió antes del inicio del periodo de campaña electoral, los actos de colocación de la misma no se realizaron en el periodo de intercampaña, sino durante el periodo de precampaña electoral que abarcó del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, periodo establecido tanto por la normatividad electoral como por los Acuerdos 16 y 17 antes mencionados y emitidos por este Consejo Estatal, y para una finalidad acorde con dicho período, es decir, para promoción del denunciado, en su calidad de precandidato, ante los miembros activos y adherentes del partido al que pertenece, según se puede constatar por el contenido de la propaganda antes referido, tal como lo reconocen tanto los denunciantes en sus escritos de denuncia como el denunciado en su escrito de contestación.

De ahí que deba concluirse que si la propaganda en cuestión es de la propia a difundirse en el periodo de precampaña electoral y fue colocada durante este período, aun cuando no fue retirada a partir del 19 de mayo de dos mil trece, la misma no puede considerarse como una conducta desplegada en el periodo de

intercampaña, que es uno de los requisitos, además de que el contenido de propaganda denunciada sea propio para difundirse en el periodo correspondiente, para que la misma pueda configurar actos anticipados de campaña electoral, como lo exige la normativa electoral local.

En segundo lugar, la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no puede considerarse como una que deba ser difundida en el periodo de campaña electoral, pues ésta, de acuerdo con la definición antes apuntada, debe estar dirigida al electorado para promover a un determinado partido o una determinada candidatura o solicitar el voto a su favor para algún cargo de elección popular en la elección constitucional, mientras que la propaganda denunciada, no obstante de que no fue retirada después de que concluyó el periodo de precampaña electoral, no tenía tal finalidad, ya que por su contenido estaba dirigida como precandidato a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de obtener su respaldo para obtener la nominación o candidatura interna, por lo que al no haber estado dirigida al electorado ni solicitado el voto en los términos señalados, la propaganda denunciada no puede considerarse como propia de la que debe ser difundida durante el periodo de precampaña, ni, por tanto, constituir actos anticipados de precampaña electoral.

En esa tesitura, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo que la conducta se hubiese realizado en el periodo intercampaña, sino que fue llevada a cabo durante el periodo de precampaña en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, ni haberse probado que la misma tenía la finalidad de dirigirse a la ciudadanía con vistas a promover al denunciada para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público, ni, por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código electoral para el Estado, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal, de fecha tres y siete de marzo de dos mil trece, lo que se sigue es declarar infundadas e improcedentes las denuncias interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, y por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, acumulado al primero, ambas denuncias en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA.

VII.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de campaña electoral, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA es militante del Partido Acción Nacional, lo que se concluye por el hecho notorio de haber participado en el proceso de elección interna y haber sido nominado como candidato de ese partido para contender en la elección extraordinaria de diputado por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de campaña electoral.

Consecuentemente, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo los elementos configurativos de la infracción en estudio, se declaran infundadas e improcedentes las denuncias interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, y por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, acumulado al primero, ambas denuncias en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Asimismo, por los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09 /2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del

Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-"**
(Seis firmas ilegibles).

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el orden del día y en cumplimiento al **punto número 6** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los Consejeros Electorales y los Comisionados de los Partidos Políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutive del proyecto de Acuerdo "*Resolución sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-07/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.*"

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, tienen el uso de la voz por si desean hacer alguna observación o comentario alguno al proyecto presentado.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al "Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-07/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral."

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

Por Unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 6 de la orden del día, el cual pasará a firma

para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

“ACUERDO NÚMERO 5

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-07/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-07/2013 formado con motivo del escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia a la C. ROSSANA COBOJ GARCÍA y al Partido Revolucionario Institucional por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha primero de junio de dos mil trece, el C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo, interpuso denuncia en contra de la C. Rossana Coboj García, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Municipio de Cajeme, Sonora y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña, ofreciendo una serie de probanzas que anexo al escrito de denuncia para acreditar los hechos narrados.

2.- Con fecha dos de junio del dos mil trece, se dictó auto en el que se admitió la denuncia, registrándose bajo el número CEE/DAV-07/2013, se le tuvo al denunciante por ofrecidas las probanzas descritas en su denuncia, ordenándose emplazar a la C. Rossana Coboj García, así como al Partido Revolucionario Institucional, señalándose las once horas del día dieciocho de junio del dos mil trece para que tuviera verificativo la Audiencia Pública.

3.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha cuatro de junio del año en curso, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se notificó al denunciante Lic. Mario Aníbal

Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hizo saber el contenido del auto de fecha dos de junio del dos mil trece.

4.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha cinco de junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada, la C. Rossana Cobo García, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Municipio de Cajeme, haciéndole saber de la denuncia en su contra, así mismo que se señaló fecha para audiencia pública en la que se le escucharía y recibirían las pruebas que aportarían en su defensa, apercibiéndoles que en caso que no comparecieran perderían su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

5.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha cinco de junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien lo representara, haciéndole saber de la denuncia en su contra, así mismo que se señaló fecha para audiencia pública en la que se le escucharía y recibirían las pruebas que aportarían en su defensa, apercibiéndoles que en caso que no comparecieran perderían su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se presentaron ante la oficialía de partes, dos escritos suscritos por la parte denunciada, el primero de ellos por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por la C. Rossana Cobo García, mediante los cuales comparecían a dar contestación a la denuncia entablada en su contra, haciendo valer diversas manifestaciones de hecho.

7.- Siendo las once horas del día dieciocho de junio del dos mil trece, se llevó a cabo la Audiencia Pública, en donde se hizo constar la comparecencia de las partes denunciante y denunciado, por conducto de sus representantes, así mismo se tuvo por presentado escritos de fecha dieciocho de junio del año en curso, por la parte denunciante, teniéndoseles por contestada la denuncia en su contra, por lo que con dichos escritos se ordenó dar vista a la parte denunciante para que manifestara respecto al escrito de contestación en un término de tres días contados a partir del día siguiente al que fuera notificado.

8.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, llevada a cabo por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se llevó a cabo la notificación a la parte denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, para que diera contestación a la vista ordenada en la Audiencia Pública de fecha dieciocho de junio del dos mil

trece, respecto al escrito de contestación de denuncia hecho valer por la parte denunciada.

9.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día veintiuno de junio de dos mil trece, la parte denunciante, presentó escrito, dando contestación a la vista, respecto a los escritos de contestación.

10.- Con auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo a la parte denunciante dando contestación a la vista concedida, así mismo con el estado procesal de los autos que integran el expediente CEE/DAV-07/2013, se ordenó abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles, para que las partes pudiesen presentar probanzas o admitir las ya ofrecidas, ordenándose el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección de un disco compacto ofrecido por el denunciante, señalándose las doce horas del día cinco de julio del dos mil trece para el desahogo de la misma.

11.- Obra en expediente razón y cédulas de notificación de fechas primero de julio de dos mil trece, llevadas a cabo por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, por medio del cual se les hace saber a la parte denunciante y denunciados el día y hora que tendría verificativo el desahogo de la prueba técnica, ordenada en auto de fecha veintisiete de junio del año en curso.

12.- El día cinco de julio del dos mil trece, a las doce horas, se llevó a cabo el desahogo de la "Prueba Técnica" la cual versó sobre la inspección de un disco compacto ofrecido como prueba por la parte denunciante, en la que se dio fe y se hizo constar transcribiendo el contenido de dicho disco.

13.- Con oficio numero CEE/SEC-579/2013, de fecha ocho de julio de dos mil trece, se solicita informe de autoridad a cargo de la Dirección de Comunicación Social de este Consejo, para que informara si en la hemeroteca de esa área técnica existía información respecto a los hechos denunciados, en cumplimiento al desahogo de la prueba de informe ofrecido por el denunciante.

14.- Con auto de fecha quince de julio de dos mil trece, se tiene a la Dirección de Comunicación Social de este Consejo, rindiendo el informe de autoridad requerido y desahogado mediante oficio COMSOC/037/2013, mismo que se valoraría en el momento procesal oportuno.

15.- Con auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, con el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el periodo de Alegatos por el término de cinco días hábiles, para que las partes pudiesen presentar por escrito los alegatos que a su parte favorecen, ordenándose llevar a cabo la notificación.

16.- Obra en expediente razón y cédulas de notificación de fechas diecinueve de agosto de dos mil trece, en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación a las partes denunciante y denunciado, haciéndoles saber que mediante auto de fecha trece de agosto del año en curso se ordenó abrir el periodo de alegatos por el término de cinco días.

17.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día veintitrés de agosto del presente año, la parte denunciante, Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina presentó escrito de Alegatos.

18.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo, el día veintiséis de agosto de dos mil trece, la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente, presentó escrito de alegatos.

19.- Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo a la parte denunciante y denunciada presentando alegatos, los cuales fueron admitidos y serían valorados al momento en el momento procesal oportuno, así mismo se ordenó a dar inicio a la elaboración del proyecto de resolución.

20.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el primero de junio de dos mil trece, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- Como es del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, está en curso actualmente un proceso electoral extraordinario para la elección de la fórmula de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con residencia en Ciudad Obregón Centro, del Municipio de Cajeme, Sonora, el cual inició con la sesión celebrada por este Consejo con fecha 03 de Marzo de 2013 y que culminará con la elección del próximo domingo 07 de julio de 2013.

2.- Es un hecho público y notorio que la C. Rossana Cobo García es actualmente candidata a la Diputación Local del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en candidatura común, y que para dar inicio a su campaña y la difusión de esta, habría de ceñirse a las disposiciones y plazos legales para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el numeral 215 del Código local en la Materia Electoral.

3.- Pues bien, el día 26 de mayo de 2013, en el salón de eventos denominado "Centro Magno", ubicado en Sinaloa # 151 entre Guerrero e Hidalgo, Colonia Centro de Ciudad Obregón, Sonora, Municipio de Cajeme, Sonora, el Partido Revolucionario Institucional organizó un evento que denominó toma de protesta de la referida candidata.

En dicho evento se hizo abierta y descaradamente actos anticipados de proselitismo a tal grado que presentaron a la ciudadana Rossana Cobo García como candidata, que esta hizo propuestas propias de la plataforma electoral, además de que la promovieron con tal carácter para el cargo en mención, como se demuestra a continuación.

- "Conformaré bloque PRI", en el Diario del Yaqui, General, sección A, página 8, se lee: "Esa misma postura ("hacer florecer el desierto") ya la había expresado inicialmente en su discurso la candidata Cobo colocándose al lado de quienes luchan con desesperación para que el agua del Valle del Yaqui no se derive hacia programas de conveniencia".
- En "Viven fiesta priista en Cajeme", UniradioNoticias. Com. Se lee: **César Camacho Quiroz:** "Rossana es una digna representante y sabemos que luchará por Cajeme, por eso vamos a ganar; la elección de nuestra candidata fue gracias a sus propuestas". "...la lucha por el agua, es por eso que con la voluntad y apoyo de ustedes, llegará a ser muy buena diputada".
- **Manlio Fabio Beltrones:** dijo que "los cajemenses votarán mayoritariamente por Rossana, por lo que está seguro y convencido de que los votos lo favorecerán el próximo 7 de julio". "Estoy seguro y convencido de que los cajemenses están del lado de Rossana, quién una vez que llegue al Congreso local definirá el rumbo de Cajeme".
- **Rossana Cobo García:** dijo "que luchará por sus ideales y trabajará en beneficio de los cajemenses y defendiendo el agua, por lo que trabajará para hacer del Municipio, un lugar donde prevalezca la esperanza y la grandeza, así

como una sociedad más justa". Estoy "dispuesta a trabajar por un distrito que merece un futuro diferente", "trabajando siempre por un mejor futuro para los cajemenses".

- **En "TOMA DE PROTESTA COMO CANDIDATA DEL PRI POR EL XVII DIST..."**, en www.mediosobson.mx se lee: "Rossana Cobo se definió como una mujer de trabajo que sabrá aportar a Sonora en la legislatura estatal".
- En "BRINDAN DIPUTADAS DEL PRI-PVEM APOYO TOTAL A CANDI..." en el sitio de internet recién referido se lee:

Dip. Karina García Gutiérrez: "Ella (Rossana Cobo) vendrá a reforzar esta visión que como mujer tenemos distinta y obviamente esto se verá reflejado en un buen trabajo legislativo, de eso estamos seguros".

Dip. Guadalupe García Benítez : "coincidió con su compañera de bancada al calificar de muy positivo la próxima llegada de Rossana Cobo para incrementar la representación femenina en los grupos parlamentarios del PRI-Verde".

- "Ambas consideran además, que ella es la más indicada para concretar los proyectos y propuestas que llevaron a su esposo Eduardo Castro Luque a ser elegido en votaciones para representar a los alrededor de 100 mil habitantes del sector Cajeme Centro".
- En "InfoCajeme", Registran candidatura de Rossana Cobo para el Distrito XVII, se lee: "El público asistente una y otra vez le reiteraba su apoyo (a Rossana Cobo), pero el aplauso más nutrido vino cuando la candidata refirió su decisión de luchar contra el acueducto independencia".
- Finalmente, en el Disco Compacto que también se agrega como prueba, se puede escuchar claramente cómo el evento de toma de protesta de Rossana Cobo García es presentada como candidata, cuando es claro que el registro no fue aprobado sino hasta el día 28 de mayo del año en curso.

4.- Toda vez que las anteriores expresiones constituyen actos anticipados de campaña, los cuales son una grave violación al principio de equidad que debe regir en la presente contienda electoral extraordinaria para elegir a la fórmula de Diputado Local por el Distrito XVII por el principio de mayoría relativa con cabecera en Ciudad Obregón Centro, es que se viene a denunciar tales hechos al tenor de las siguientes.

Violaciones de derecho....

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha dos de junio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si la C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional y éste último partido político han incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215, 370, fracción V, y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 188, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 188.- *El Consejo Estatal podrá adaptar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.*

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

Artículo 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los

procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En relación con los plazos electorales, la normatividad electoral prevé que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales. En tal sentido, y en ejercicio de la facultad señalada, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del presente año, aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, entre cuyas bases se estableció la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, alianzas y coaliciones se establecerían en el calendario electoral respectivo, y que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de este año, se estableció que el periodo de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el periodo de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos estarían autorizados para realizar, respectivamente, precampaña y campaña electoral.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los

procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión

de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como

manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y*

la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en

materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de la C. Rossana Cobo García son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el partido denunciante en el evento realizado por el Partido Revolucionario Institucional el día veintiséis de mayo de este año, en el salón denominado "Centro Magno", ubicado en Sinaloa número 151 entre Guerrero e Hidalgo, colonia Centro, de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, en el que se presentó como candidata a la diputación local por el Distrito XVII y tomó protesta como tal la C. Rossana Cobo García, quien hizo propuestas

propias de la plataforma electoral y fue promovida en ese carácter por quienes intervinieron en tal evento, lo cual, en el parecer del partido denunciante, constituyen actos de campaña electoral realizados antes de la fecha prevista legalmente para ello, y propaganda electoral para promocionar y posicionar la imagen de la denunciada entre el electorado.

La existencia de los actos denunciados se acredita con los siguientes elementos de prueba, que fueron exhibidos por el denunciante y allegados por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal:

1.- Nota informativa aparecida en el medio de comunicación "Diario del Yaqui", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Conformará Bloque PRI*", en la cual se dio a conocer el evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta formal de su candidata Rossana Cobo García, electa en el proceso interno partidista para contender por el Distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron el Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, el presidente nacional del partido señalado, César Camacho Solís, y la candidata Rossana Cobo García, asimismo, se informó que al término de la toma de protesta acompañó a ésta la estructura directiva priista a las instalaciones del Consejo Distrital Electoral en donde entregó la documentación para su registro como candidata.

2.- Nota informativa aparecida en el portal de internet de UniradioNoticias.com, de fecha veintiocho de mayo de 2013, titulada "*Viven fiesta priista en Cajeme*", mediante la cual se informó del evento realizado el día veintiséis del mismo mes y año citados por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de tomar la protesta a Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el Distrito XVII, las personalidades que presidieron ese evento y los invitados que asistieron al mismo, así como parte de los mensajes que dirigieron a la militancia y simpatizantes priistas el presidente del PRI en Cajeme, Gabriel Baldenebro Patrón, el dirigente nacional de ese partido, César Camacho Solís, el diputado Manlio Fabio Beltrones y la candidata Rossana Cobo García.

3.- Nota informativa aparecida en el medio informativo "Dossier", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Toma Camacho protesta a Rossana Cobo*", en la cual se comunicó el evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron a los priistas su presidente nacional César Camacho Quiroz y la C. Rossana Cobo García.

4.- Nota informativa aparecida en el medio informativo "Dossier", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Vengo a apoyar a Rossana: Beltrones*", en la cual se dio a conocer el evento realizado el día anterior por el Partido

Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron a los priistas el diputado Manlio Fabio Beltrones y el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz.

5.- Nota informativa aparecida en el periódico "Tribuna", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Dan respaldo a Cobo*", en la cual se informó del evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz, y la C. Rossana Cobo García.

6.- Nota informativa aparecida en el periódico "Expreso", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Unidad en torno a Rossana Cobo*", en la cual se dio cuenta del evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte del mensaje que dirigió el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz.

7.- Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Es Rossana Cobo García candidata del PRI al Distrito 17*", en la cual se comunicó del evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, asimismo se dio a conocer parte del mensaje que dicha candidata dirigió al evento, y el compromiso que asumió el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz, para apoyar a Rossana Cobo García.

Tales medios probatorios, con valor indiciario en lo individual respecto de los hechos a los que se refieren, tienen, en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar que el día veintiséis de mayo de este año, en el salón denominado "Centro Magno", ubicado en Sinaloa número 151 entre Guerrero e Hidalgo, colonia Centro, de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, el Partido Revolucionario Institucional realizó un evento en el se presentó como candidata a la diputación local por el Distrito XVII y tomó protesta como tal la C. Rossana Cobo García, quien dirigió un mensaje a los priistas asistentes.

No obstante lo anterior, del examen de las constancias que obran en los autos este Consejo Estatal arriba a la conclusión que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del

Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Respecto a los plazos electorales, el artículo 188 del Código Electoral establece que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como es el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales.

En ejercicio de la facultad señalada, este Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del presente año, que aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estableció entre otras bases la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral se establecerían en el calendario electoral respectivo, pero que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de este año, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y IV lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de campaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidatos o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental dirigirse al electorado para presentar una plataforma electoral y promover el apoyo a un candidato, o para solicitar el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular, y
- c) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral, de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral y los Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, en este caso, antes del día 30 de mayo del presente año.

Si bien los actos denunciados se realizaron en días previos al 30 de mayo, en el que participó la denunciada en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional para contender por el Distrito XVII, en el presente caso no se actualiza el segundo elemento configurativo de la infracción antes señalada, por las consideraciones siguientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código Electoral local, se entiende por actos de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas,

marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o sus voceros o los de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

De la definición de actos de campaña electoral establecida en la codificación electoral se tiene que son dos los elementos que dan a cualquier acto partidista el carácter de campaña electoral, saber: a) que estén dirigidos al electorado o al ciudadano en general, y 2) que su objeto sea obtener el apoyo o voto ciudadano. Por tanto, de la definición señalada se infiere, a contrario sensu, que todos aquellos actos que no estén dirigidos al electorado o el ciudadano en general no constituyen actos de campaña electoral o si dirigiéndose al electoral no tengan por objeto obtener o solicitar su voto a favor de los candidatos a un cargo de elección popular o a favor del partido político, alianza o coalición que los postula. La definición y su implicación antes mencionada deberá ser tomada en cuenta para el análisis del caso concreto.

En ese marco, del examen de las pruebas que obran en autos se advierte que el acto denunciado fue un evento llevado a cabo por el Partido Revolucionario que tuvo por objeto la toma de protesta formal de la C. Rossana Cobo García como candidata de dicho partido para contender al cargo de Diputada por el Distrito Electoral XVII, y a dicho evento asistieron simpatizantes, militantes y dirigentes de ese partido, de lo cual se tiene que el acto denunciado no tuvo como propósito dirigirse al electorado, sino por el contrario constituyó un acto político partidista interno con el fin de tomar la formal protesta a la candidata que salió electa en el proceso interno llevado a cabo por el partido antes referido.

Por otra parte, si bien el evento de mérito intervinieron los dirigentes municipal de Cajeme y Nacional y un diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, además de la propia denunciada C. Rossana Cobo García, sin embargo, de acuerdo con las referencias que hacen los medios de prueba existentes en autos a los mensajes que dirigieron las personas antes señaladas, estos en forma alguna fueron dirigidos al electorado ni tuvieron por objeto solicitar el apoyo o voto ciudadano en favor del partido organizador del evento o en favor de la candidata a quien se tomó la formal protesta C. Rossana Cobo García.

En efecto, el mensaje que expresó el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cajeme, C. Gabriel Baldenebro Patrón, fue para señalar que en el municipio hay gente trabajadora, familias que día a día luchan por sacar a sus hijos adelante, y que a pesar de ser una tierra agraviada

(en referencia al problema del agua), Cajeme es territorio de lucha y un municipio defensor del agua.

Por su parte, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, en su discurso sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional cerrará filas con el tricolor de Cajeme para asegurar un triunfo contundente en la elección extraordinaria, y que sí se puede ganar la diputación del Distrito XVII porque ya se pudo, pues la gente eligió a Eduardo Castro Luque para que los representara en el Congreso del Estado, por lo están seguros de que Cobo García tendrá el voto de los Cajemenses en la elección. Asimismo, señaló que ese partido no postula a nadie para que pierda, que Rossana es una digna representante y que saben que luchará por Cajeme, por eso van a ganar, la elección de la candidata fue gracias a sus propuestas, que están hechas por la esposa, la madre y la mujer ejemplar que quiere ser diputada, representar la voz de los Cajemenses, además apoya y respalda la lucha por el agua, es por eso que con la voluntad y apoyo de los militantes, llegará a ser una muy buena diputada. También expresó que "Apoyamos con entusiasmo a Rossana Cobo porque ganando ella, no gana un partido, sino un proyecto para hacer que la gente viva mejor, vamos a merecer el triunfo y lo compartiremos con los demás."

En su intervención, el C. Diputado Federal Manlio Fabio Beltrones Rivera expresó que "vengo a apoyar a Rossana, al PRI, a la dirigencia del estado y a todos aquellos que creen que Sonora merece una oportunidad de progreso, que debe vivir en paz y en tranquilidad y que lo que más deseamos nosotros." Asimismo, señaló que después de que se les arrebatara el triunfo con una desgracia, los Cajemenses votarán mayoritariamente por Rossana, por lo que está seguro y convencido de que los votos la favorecerán y de que los Cajemenses están de lado de Rossana, quien una vez que llegue al Congreso local definirá el rumbo de Cajeme, debido a que en México se está harto de pleitos, riñas e intrigas, y necesitamos de participación de todos para que prevalezca la transparencia en el país. También señaló que Rossana Cobo manifestó el compromiso de una Cajemense que aspira a ir al Congreso del estado, asumiendo la responsabilidad de lo que será su función como diputada, después de que la voten mayoritariamente los Cajemenses.

Y la denunciada, en su intervención en el evento dijo que luchará por sus ideales y trabajará en beneficio de los Cajemenses y defenderá el agua, por lo que trabajará para hacer del municipio un lugar donde prevalezca la esperanza y la grandeza, así como una sociedad más justa; señaló también que "asumo el reto, lo acepto, dispuesta a trabajar por un distrito que merece un futuro diferente, con los ideales que tenía Eduardo, mi esposo, por lo que retomaré parte de sus propuestas, trabajando siempre por un mejor futuro para los

Cajemenses, con firmeza, valores y convicción, porque en Cajeme hay gente de lucha y como madre que quiere lo mejor para su hijo, es así que vamos a trabajar, por lo que unidos y fuertes vamos a vencer este 7 de julio." Asimismo, refrendó el compromiso de ratificar el triunfo que obtuvo su partido en las pasadas elecciones.

Como puede claramente apreciarse de las referencias a los mensajes, que pronunciaron los dirigentes partidistas y la denunciada, los mismos estuvieron dirigidos a la militancia priista asistente y a la candidata a quien se tomó la protesta formal como tal en el evento denunciado, y su contenido aludió al apoyo manifestado por la dirigencia nacional, estatal y municipal, así como de la militancia del partido que la postuló, hacia la candidatura de la C. Rossana Cobo García para contender por el Distrito XVII en la elección extraordinaria que se realizaría el 7 de julio de este año, a las expectativas y razones que se tenían para considerar que la candidata mencionada obtendría el triunfo, entre las cuales se incluían sus cualidades y sus propuestas, y al papel que tendría en caso de llegar al Congreso del Estado en beneficio de los Cajemenses; en los mensajes de mérito no se advierte que estén dirigidos a personas distintas de los militantes del Partido Revolucionario Institucional que asistieron al acto de toma de protesta formal de C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido, esto es, no está dirigido a la ciudadanía en general, como tampoco se pide el voto a favor de la candidata electa en tal convención o en favor del partido que la postuló, de ahí que ni el contenido de tal discurso ni el acto mismo en el que se expresaron contengan los elementos característicos de los actos de campaña electoral, y por lo mismo, no pueden constituir actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, la difusión del evento y los discursos pronunciados por quienes intervinieron, incluida la denunciada, en los medios de prensa a los que se refirió el partido denunciante, no puede constituir promoción alguna por parte de la denunciada o del partido político que la postuló, ni por ende configurar actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque dicho evento y discursos se llevaron a cabo en el marco de un acto político partidista interno, esto es, dirigidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, para tomar protesta formal a la C. Rossana Cobo García, y, en segundo lugar, porque la difusión dada en los medios informativos mencionados en los párrafos precedentes, es atribuible a los reporteros pertenecientes a dichos medios de comunicación social y que cubrieron dicho evento para darlo a conocer a la opinión pública, en ejercicio del derecho de la libertad de información y de prensa, de ahí que tales notas periodísticas no pueden constituir promoción alguna atribuible a la denunciada o al partido, por cuanto que no fueron difundidas o publicitadas por ésta a través de los medios de

información antes referidos, como incorrectamente lo pretende hacer ver el partido denunciante, sino que tal difusión se realizó por medios de comunicación en ejercicio del derecho de libertad de información y prensa, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal, con el fin de informar al público en general la toma de protesta formal antes referida.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, ni por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra de la C. Rossana Cobo García.

VI.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Revolucionario Institucional incurrió o no en actos anticipados de campaña electoral, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral.

Este Consejo Electoral estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien la C. Rossana Cobo García es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de ella no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de campaña electoral.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su

carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-" (Seis firmas ilegibles).**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Vamos a continuar con el desahogo del **punto número 7** de la orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los Consejeros Electorales y los Comisionados de los Partidos Políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de Acuerdo "*Resolución de la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.*"

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales*

correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores Consejeros, Señoras Consejeras, Comisionados de los partidos políticos, tienen el uso de la voz. Adelante Licenciada.

COMISIONADA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- Quiero pensar que fue un error de compaginar la argumentación jurídica y el sustento que dan tanto en el proyecto de acuerdo relacionado con el orden del día número 6, que se refiere a la denuncia interpuesta por Acción Nacional en contra de la Candidata Rossana Cobo y utilizaron el mismo argumento en el acuerdo que estamos dando ahorita lectura, por qué, si nos vamos a foja veinte, nos percatamos que en el considerando quinto, se hace una serie de consideraciones jurídicas para desestimar el por qué Rossana Cobo, cometió o no actos violatorios anticipados de campaña, pero esa misma argumentación se ve en el asunto 6 del orden del día, es decir, Yo considero que fue un error vamos a decir de machote en primer lugar, segundo el motivo de la denuncia interpuesta tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde, fue por la cuestión de los spots y pautados; sin embargo, ya en los considerandos donde esta autoridad electoral hace la relatoría y hace la argumentación jurídica y el sustento, se refiere a spots televisivos y de radio, más televisivos y periodísticos impresa, que tampoco no tiene nada que ver con el fondo del asunto, son cuestiones como de machote, se pasaron, y por último, me percaté que en los puntos resolutivos, no obstante que en el proemio de este proyecto, hace referencia que dicha denuncia fue interpuesta en contra del PRI y del Verde, en el resolutivo primero no hace mención del Partido Verde, luego entonces, Yo puedo pensar, la interpretación jurídica sería, que no procede la denuncia en contra del PRI, pero si en contra del Verde, lo cual es ilógico, porque no quiero entrar al estudio del fondo del asunto, porque si nos retraemos a los tiempos mi convenio de candidatura común, fue posterior a los actos estipulados en el Código Electoral para la precampaña y campaña etc., etc..., aquí la idea no es hacer la cuestión técnica de análisis respecto al fondo del asunto, sino más bien de compaginar la argumentación correcta en este proyecto y que en el punto resolutivo se haga referencia que también es improcedente e infundada la denuncia interpuesta al Partido que represento.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Comisionada, algún otro comentario, adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Consejeros, Comisionados me llama la atención que se haya declarado infundado este procedimiento, cuando originalmente se denunciaron dos spots, que se transmitieron en precampaña donde se promocionaba a la entonces precandidata Rossana Cobo, en la resolución del DAV-02, si mal no recuerdo se sancionó con amonestación, se confirmó la sanción en el Tribunal Estatal, y se confirmó en el Tribunal Federal, la sanción fue puesta, porque estaba fuera de tiempo, al igual que este spot y porque se estaba promocionando adelantadamente a la precandidata. Tan es así que el Partido Verde lo siguió utilizando en campaña el mismo spot, me parece muy raro, claro que lo voy a recurrir en las instancias correspondientes, porque Yo creo que si constituye un acto anticipado de campaña este spot.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- Con relación a lo que acaba de exponer aquí mi compañero Comisionado, en ningún momento el Partido Verde que es mi representado ha negado que haya hecho sus spots en sus periodos legales obviamente autorizados por la legislación correspondiente y me extraña el comentario de mi compañero, puesto que en la relatoría de los hechos a foja nueve de veintinueve y estamos precisamente en este proyecto de acuerdo donde se involucra al Partido Verde y punto seis, hechos, punto seis señala, si me permite dar lectura textual, el citado spot, cuyo contenido acaba de ser transcrito a las fechas que se siguen transmitiendo por radio y televisión en diversos medios electrónicos para hacer la promoción de la candidata etc, etc. Al final por eso el Partido Verde apoya a la Candidata, efectivamente así fue el convenio con la candidatura común del PRI de hacer así nuestro spot, pero aquí ellos mismos ellos admiten que el citado spots acaba de ser transcrito, qué puedo entender Yo por eso, que fue en el momento mismo que él lo está señalando en su escrito y eso me lleva a establecer de acuerdo al calendario que es el tres de junio cuando mi convenio fue suscrito con anterioridad a esta fecha, luego entonces, la norma jurídica me establece que dentro de ese lapso legal Yo estaba ahí ya en aptitud de llevar a cabo mi spot, insisto es un reconocimiento textual de la argumentación que hizo el Partido que representa mi compañero.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Para aclararle a la Comisionada, es claro que sí siguieron transmitiendo, de hecho se siguió promocionando a la candidata pero también se estuvo transmitiendo tiempo atrás que es lo que constituye un acto anticipado de campaña de la promoción de la imagen de Rossana Cobo, entonces el hecho que se haya transmitido en época de

campaña y de precampaña no la exime de ninguna culpa, nada más para aclararle el punto.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien Comisionados, sus comentarios están considerados en la parte integrante de esta Acta. Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Creí que iban a recoger una parte que me parece interesante, sobre todo en el punto resolutivo primero, que comenta la Comisionada del Partido Verde, si le puede dar lectura secretaria, de nueva cuenta.

SECRETARIA.- ¿Con las modificaciones?

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Lo que pasa es que es la duda que me quedó Presidenta, si se va a modificar el resolutivo primero, porque no se ha dicho si se va a modificar, porque aquí es contra la ahora diputada del Partido Verde y el PRI, y en el resolutivo, como bien comenta la Comisionada, no sé si se va a hacer esa modificación o si se va a someter a votación la modificación.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tiene Usted razón Consejero, efectivamente, era lo que iba a decir cuando, en los puntos resolutivos que efectivamente en el encabezado, es el proyecto al que se refiere al Partido a que hace referencia Usted y el Partido Verde, seguramente fue un error de dedo, en el punto resolutivo si hace falta lo que corresponde al Partido Verde, que es en contra del Partido Verde, error técnico. Secretaria dé lectura al punto resolutivo primero.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- Una recomendación o sugerencia si me lo permite, en el entendido pues que se va atender la solicitud de su servidora es por congruencia lógica jurídica que los considerandos también tendrán que ser adecuados para tal efecto y sustentar el punto resolutivo que nos ocupa.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Le va dar lectura para que sea parte integrante del Proyecto que se va a presentar para su aprobación.

SECRETARIA.- Doy lectura al punto primero resolutivo del proyecto contenido en el punto número 7 y queda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político y del Partido Verde Ecologista de México por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- No habiendo otra observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al *"Proyecto de acuerdo sobre resolución de la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral"*, con las modificaciones que se hicieron en esta sesión.

Licenciado Marisol Cota Cajigas

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada con las modificaciones.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado con la adición.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor con las modificaciones comentadas.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 7 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

"ACUERDO NÚMERO 6

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-08/2013 formado con motivo del escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia a la C. ROSSANA COBOJ GARCÍA y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha tres de junio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra de la C. ROSSANA COBOJ GARCIA ASI COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral y de los artículos 210, 215, 370 y 371, del Código Electoral para el Estado de Sonora; por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha cinco de Junio del dos mil trece, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra de la C. Rossana CoboJ García así como del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia, se admite la

denuncia en contra de la C. Rossana Cobo García así como del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día veinte de Junio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha seis de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha seis de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Verde Ecologista de México, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha siete de Junio de dos mil trece, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día ocho de Junio del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciado el Partido Revolucionario Institucional para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha ocho de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

7.- Mediante Oficio número CEE-SEC-450/2013 de fecha siete de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual solicita a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, rinda informe sobre los spots señalados en el auto de fecha cinco de Junio de dos mil trece.

8.- Mediante Oficio número CEE-SEC-451/2013 de fecha siete de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual solicita a la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo, rinda informe de lo solicitado en el auto de fecha cinco de Junio de dos mil trece.

9.- Mediante Oficio número CEE-SEC-446/2013 de fecha seis de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, rinda informe en relación a las pautas de trasmisiones sobre los spots señalados en el auto de fecha cinco de Junio de dos mil trece.

10.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado la C. Rossana Cobo García, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cuatro de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante

11.- Mediante Oficio número CEE-SEC-458/2013 de fecha diez de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social, en el cual viene dando contestación a oficio número CEE-SEC-451/2013.

12.- Mediante Oficio número CEE-SEC-460/2013 de fecha once de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, en el cual viene dando contestación a oficio número CEE-SEC-450/2013.

13.- Mediante auto de fecha once de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escritos suscritos por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval y por la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde da contestación a los oficios con numero CEE/SEC-451/2013 y CEE/SEC-450/2013 respectivamente.

14.- Mediante Oficio número CEE-SEC-466/2012 de fecha trece de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Lillian Rocío Ramos Bello, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo De La Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora donde remite oficio número DEPPP/1367/2013 suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez dando contestación a oficio número CEE/SEC-446/2013 de este Consejo.

15.- Mediante auto de fecha trece de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo De La Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora donde remite oficio número DEPPP/1367/2013 suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez dando contestación a oficio número CEE/SEC-446/2013 de este Consejo.

16.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinte de Junio del dos mil trece, la denunciada la C. Rossana Cobo García, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

17.- Mediante escrito de fecha diecisiete de Junio del año dos mil trece, suscrito por la C. Rossana Cobo García, donde solicita al Consejo Distrital Electoral XVII CINCO COPIAS certificadas del acuerdo por el cual el mencionado Consejo resolvió solicitud de registro por la candidatura a Diputada Local de la suscrita, autorizando para recibir y oír toda clase de notificaciones al C. Marcial Francisco Valdez Barreras.

18.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinte de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Alfonso Elías Serrano por el Partido Revolucionario Institucional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

19.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinte de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Verde Ecologista de México por conducto de la Lic. Verónica Gómez Cuadras, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

20.- A las once horas del día veinte de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, así mismo la secretaria

hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y la C. Rossana Coboj García, ambos representados por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como Partido Verde Ecologista de México representado por conducto de la Lic. Verónica Gómez Cuadras acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniera.

21.- Mediante Oficio número CEE-SEC-472/2013 de fecha catorce de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Lillian Rocío Ramos Bello, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez dando contestación a oficio número CEE/SEC-446/2013 de este Consejo.

22.- Mediante auto de fecha diecinueve de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez dando contestación a oficio número CEE/SEC-446/2013 de este Consejo.

23.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

24.- Mediante Oficio número CEE-SEC-532/2013 de fecha veintisiete de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Caren Adilenee M. Robles Alday, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde da contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados.

25.- Mediante auto de fecha veintisiete de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde da contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados, así también se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes

denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

26.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintisiete de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la prueba técnica, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

27.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación de fecha tres de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciado el Partido Verde Ecologista de México a través de su abogado autorizado la C. Sandra Rita Monge Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintisiete de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la prueba técnica, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

28.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación de fecha tres de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciado el Partido Revolucionario Institucional a través de su abogado autorizado la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintisiete de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la prueba técnica, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

29.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación de fecha tres de julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciado la C. Rossana Cobo García a través de su abogado autorizado la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintisiete de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la prueba técnica, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

30.- A las doce horas del día diez de julio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Prueba Técnica a celebrarse "sobre el contenido de un disco compacto ofrecido como prueba por la parte denunciante", la cual se ordena en el acuerdo de fecha veintisiete de Junio de dos mil trece, en donde se hace constar que no comparece la

parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, así mismo el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores hace constar que no comparecen los denunciados Partido Revolucionario Institucional y la C. Rossana Cobo García, por lo que se hace efectivo el apercibimiento en el entendido de que la presente diligencia se llevara a cabo sin las partes denunciante y denunciada, acto seguido se procede a la diligencia.

31.- Mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se declara por concluido el periodo de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

32.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiocho de agosto, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiséis de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciado el Partido Verde Ecologista de México mediante la Lic. Verónica Gómez Cuadras, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiséis de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

34.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciado la C. Rossana Cobo García mediante la Lic. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiséis de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

35.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciado el Partido Revolucionario Institucional mediante la Lic. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiséis de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

36.- Mediante Oficio número CEE-SEC-688/2013 de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, suscrito por la C. Lillian Roció Ramos Bello, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-08/2013.

37.- Mediante auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina mediante el cual viene formulando dentro del término concedido los ALEGATOS, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-08/2013.

38.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el tres de junio de dos mil trece, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- El pasado tres de marzo del presente dos mil trece, se dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2013, para la Elección de Diputado por Mayoría Relativa del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro para el periodo 2013-2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 96 del Código Electoral del Estado de Sonora.

2.- El periodo de pre campaña dio inicio el cuatro de mayo de dos mil trece y concluyó el pasado dieciocho de mayo del presente, conforme al calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral para el Proceso Extraordinario

2013, y en aquiescencia con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II del Código Electoral Local.

3.- A partir del diecinueve de mayo y hasta el día veintiséis de mayo se cumple con el plazo para registro y análisis de documentación, ante el Consejo Estatal Electoral o con el Consejo Distrital Electoral, de la fórmula de candidatos para la Elección Extraordinaria de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, ello en observancia a lo dispuesto por los artículos 188 y 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

4.- Conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2013, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 215 fracción II del Código Estatal Electoral en el Estado de Sonora, **el periodo para la atapa de "Campaña Electoral" iniciara a partir del día treinta de mayo de dos mil trece y concluirá el tres de julio de dos mil trece, comprendiendo treinta y cinco días para difundir las propuestas de los candidatos a la Diputación por el Distrito XVII.**

5.- Fue a partir del día 04 de mayo de 2012, y en fechas subsiguientes, me he venido percatando tanto por medios televisivos, radiodifusoras, así como medios electrónicos (YouTube, Facebook, entre otras) de que se está transmitiendo en repetidas ocasiones un spot del Partido Revolucionario Institucional denominado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2" en el que se contienen mensajes dirigidos a la ciudadanía en general (no solamente a sus militantes) y que contiene expresiones que hacen referencia programas de gobierno; solicitan el apoyo de la ciudadanía para la elección constitucional, cuando apenas había dado inicio la etapa de precampaña, como se verá en las líneas que transcribo y que corresponden al citado spot:

"Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI si sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"

En dicho promocional **el Partido Revolucionario Institucional hace una serie de afirmaciones que constituyen actos anticipados de campaña**, toda vez que hacen referencia a programas de gobierno, presentan una plataforma política que se encuentra dirigidas a la ciudadanía en general, toda vez que en el citado spot se hacen afirmaciones que van más allá de las pretensiones de un militante que quiere ser postulado por su partido como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de su partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

6.- El citado spot, cuyo contenido acaba de ser transcrito, a la fecha se sigue transmitiendo por radio, televisión y diversos medios electrónicos para hacer promoción de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional Rossana Cobo García, ahora bajo la firma del Partido Verde Ecologista de México, y ahora bajo el

pautado de campaña de dicho instituto político, al que solo le agregaron **“por eso el Partido Verde Apoya a la candidata del PRI Rossana Cobo”**

Lo anterior, no obstante que la normatividad electoral prohíbe los actos anticipados de campaña, en el referido spots los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieron una clara promoción de su candidatura a la diputación por el Distrito XVII Local, antes de los tiempos autorizados para tal efecto, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad administrativa electoral conforme a la siguiente:

Violaciones de derecho

Los actos anticipados de campaña **de la C. Rossana Cobo García** se constatan con los spots de radio y televisión registrados ante el Instituto Federal Electoral, y que se transmiten en diversas cadenas televisivas y radiodifusoras del Estado de Sonora, en las que como bien podrá apreciar esta Autoridad en la Materia Electoral, permiten demostrar el claro posicionamiento que logran los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por sobre sus demás contendientes, sobre todo atendiendo que su acto de promoción se ha venido mostrando durante un periodo basto y violatorio de la normatividad electoral.

Por ello, es claro que los spots denunciados, **constituyen un acto previo y violatorio al periodo de campaña**, ya que las afirmaciones que consideramos van más allá de lo que se busca posesionar a algún candidato entre la militancia de un partido, toda vez que dichas afirmaciones contienen un mensaje que va dirigido a la ciudadanía en general, buscar posicionar a la candidata de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el ánimo de los votantes, toda vez que se lanzan frases que hacen referencia a formas de gobierno, presentan una plataforma política y abiertamente solicitan el voto a la ciudadanía para la elección constitucional, desde el día 04 de mayo del presente año.

Por lo que, **dichas expresiones constituyen actos anticipados de campaña**, las cuales se puede comprobar con el disco compacto que se anexa en donde se puede observar el denominada “Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2” que además se encuentra registrado en la página del Instituto Federal Electoral. Asimismo, la existencia de dicho spot se puede comprobar con la impresión de las pautas de las transmisiones que se encuentran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Federal Electoral.

No hay que pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que **para la configuración de un acto anticipado de campaña, también es suficiente que se realice con el solo objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar el cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.**

En el caso concreto, se demuestra la violación al principio de equidad con la **existencia del material fuera de los tiempos marcados para difundirlo**, esto es, el video y el audio que se desprende del spot donde se hace se solicita el voto a la ciudadanía a favor de la hoy candidata a la diputación local por el Distrito XVII,

desde el día 04 de mayo del presente año, **veintiséis días antes del inicio de la etapa de "campaña electoral" marcado a la luz del Código Electoral y decretada mediante acuerdo que aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral 2013.**

Por tanto es comprobable los spots de precampaña, y la difusión de sus alcances, metas, objetivos, propuestas y argumentos, habría de haberse ceñido a las disposiciones y plazos legales para hacerlo, y por el contrario lo que es un hecho fehaciente es que la actividad proselitista se presentó de forma anticipada, esto es, se ha dado inicio a la campaña y propuestas antes de haberse decretado el formal inicio.

Respecto a los elementos que le permitan cumplir con las características de propaganda electoral he de referir, que estos se cumplen con el cometido de transmitir un mensaje al cajemense, esto es, al pretender dar contestación al electorado, pues señala entre tantas que "no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso", conceptos plenamente identificados como propagandísticos y que concatenados con sus citas evidencian su intención de ver beneficio al robustecer sus objetivos y propuestas de campaña en pro cajemense.

Así pues, se cumple con las características de propaganda electoral, en promoción y a favor de la imagen de quien se encuentra registrado para contender como candidato a cargo de elección popular y de la cual se puede advertir de forma expresa y objetiva la intención de promocionarse políticamente para obtener respaldo del electorado. Por tanto las expresiones contenidas en el archivo de video, constituyen actos anticipados de campaña, los cuales son una grave violación al principio de equidad que debe regir en la presente contienda electoral.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha cinco de junio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si la C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, asimismo, si éste último partido político y el Partido Verde Ecologista de México han incurrido en violación a los artículos 23 y 370, fracción V de la codificación señalada por actos anticipados de campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 188, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 188.- *El Consejo Estatal podrá adaptar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.*

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

Artículo 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En relación con los plazos electorales, la normatividad electoral prevé que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales. En tal sentido, y en ejercicio de la facultad señalada, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del presente año, aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, entre cuyas bases se estableció la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, alianzas y coaliciones se establecerían en el calendario electoral respectivo, y que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de este año, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos estarían autorizados para realizar, respectivamente, precampaña y campaña electoral.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en

realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la

singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de*

los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de la C. Rossana Cobo García son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el partido denunciante en que a partir del día cuatro de mayo y en las fechas subsiguientes, hasta la fecha de presentación de la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional ha transmitido en diversos medios televisivos y de radiodifusión, así como en los medios de youtube y facebook, un spot denominado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2", cuyo contenido es el siguiente: ***"Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI sí sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"***. Asimismo, se señala en la denuncia que el señalado spot, a la fecha de presentación de aquélla, se siguió transmitiendo por radio, televisión y diversos medios electrónicos para hacer promoción de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, pero ahora bajo la firma del Partido Verde Ecologista de México y el pautaado de campaña de este partido político, al que solo le agregaron **"por eso el Partido Verde apoya a la**

candidata del PRI Rossana Cobo”, difusión que en el parecer del denunciante actos previos y violatorios de la normatividad electoral relativa al periodo de campaña electoral, ya que en su concepto el contenido del promocional va más allá de promocionar a algún candidato entre la militancia y el mensaje que contiene se dirige hacia la ciudadanía para posicionar a la candidata de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el ánimo de los electores, al presentar una plataforma política y solicitar abiertamente el voto a la ciudadanía para la elección extraordinaria en el Distrito XVII.

La existencia de la propaganda denunciada se encuentra acreditada en los autos, según se puede apreciar de los siguientes elementos de prueba.

Informe rendido a este Consejo Estatal por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, recibido el día trece de junio del año dos mil trece, al cual anexa un disco compacto en el que se contiene en detalle el reporte de monitoreo generado por el Sistema de Integral de Verificación y Monitoreo con que cuenta dicho organismo federal, que comprendió del cuatro de mayo al diez de junio del año citado, en el que se muestran las versiones de los promocionales, los días en que fueron transmitidos, y en qué medio y en qué cantidades, siendo dicho reporte el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PRI-SON 1		Total PRI-SON 1	PVEM-MEDIOS SON		Total PVEM-MEDIOS SON	Total general
		RA00688-13	RV00473-13		RA01010-13	RV00676-13		
SONORA	10/05/2013	63	14	77				77
	11/05/2013	63	63	126				126
	12/05/2013	62	62	124				124
	13/05/2013	64	56	120				120
	14/05/2013	63	62	125				125
	15/05/2013	63	72	135				135
	16/05/2013	62	68	130				130
	17/05/2013	65	71	136				136
	18/05/2013	65	73	138				138
	30/05/2013	18	19	37	28	27	55	92
	31/05/2013	27	28	55	25	27	52	107
	01/06/2013	27	27	54	27	27	54	108
	02/06/2013	28	27	55	25	27	52	107
	03/06/2013	18	18	36	27	27	54	90
	04/06/2013	23	27	50	21	27	48	98
	05/06/2013	23	27	50	22	27	49	99
	06/06/2013	27	27	54	25	27	52	106
	07/06/2013	18	18	36	26	27	53	89

08/06/2013	28	27	55	25	26	51	106
09/06/2013	25	27	52	26	25	51	103
10/06/2013	24	27	51	21	27	48	99
Total general	856	840	1,696	298	321	619	2,315

ESTADO	EMISORA	PRI-SON 1		Total PRI-SON 1	PVEM-MEDIOS SON		Total PVEM-MEDIOS SON	Total general
		RA00688-13	RV00473-13		RA01010-13	RV00676-13		
SONORA	XEAP-AM-1290	97		97	36		36	133
	XEEB-AM-760	58		58	24		24	82
	XEHX-AM-860	100		100	30		30	130
	XEOS-AM-1340	97		97	39		39	136
	XESO-AM-1150	101		101	34		34	135
	XEWH-TV-CANAL6		100	100		36	36	136
	XHBK-TV-CANAL10		91	91		34	34	125
	XHCDO-TV-CANAL36		93	93		36	36	129
	XHFL-FM-90.5	100		100	37		37	137
	XHGON-FM-92.9	96		96	36		36	132
	XHGUY-TV-CANAL28		94	94		36	36	130
	XHHMS-TV-CANAL29		92	92		36	36	128
	XHHO-TV-CANAL10		87	87		35	35	122
	XHI-TV-CANAL2		100	100		36	36	136
	XHNOA-TV-CANAL22		90	90		36	36	126
	XHNON-TV-CANAL38		93	93		36	36	129
	XHOX-FM-106.5	107		107	33		33	140
XHSM-FM-100.9	100		100	29		29	129	
Total general	856	840	1,696	298	321	619	2,315	

Del reporte rendido se destaca que la propaganda denunciada corresponde al spot denominado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro", el cual tiene dos versiones de radio y dos versiones de televisión, y que las mismas corresponden a las versiones "PRI-SON 1" y "PVEM- MEDIOS SON"; que del cuatro al nueve de mayo de dos mil trece no se encontraron detecciones de difusión de los promocionales denunciados; asimismo que la versión "PRI-SON 1" se difundió del diez al dieciocho de mayo, y del treinta de mayo al diez de junio de dos mil trece, encontrándose un total de 1,696 detecciones; mientras que la segunda versión "PVEM- MEDIOS SON", se difundió a partir del 30 de mayo a la fecha que comprende el periodo del reporte, diez de junio de dos mil trece, encontrándose un total de 619 detecciones. Asimismo, en dicho documento se asienta que los promocionales detectados se transmitieron en las emisoras que se

señalan en el informe y que fueron aprobadas en el catálogo respectivo con cobertura en el Distrito XVII.

Al informe de mérito se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha Codificación, por constituir una documental pública rendida por autoridad competente para ello y en ejercicio de sus funciones, para acreditar la difusión de los promocionales denunciados en las versiones, fechas, horas, cantidades, así como en los medios de radio y televisión antes descritos.

Asimismo, la difusión de la propaganda denunciada se acredita en el presente procedimiento con el informe rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación de este Consejo Estatal, de fecha once de junio de dos mil trece, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, mismo comprende del cuatro de mayo al once de junio de dos mil trece, y que coincide en señalar que el promocional que corresponde a la versión PRI SONORA, fue difundido en las emisoras de radio y televisión que refiere los días del diez al dieciocho de mayo, y del treinta de mayo al seis de junio de dos mil trece; mientras que el promocional que corresponde a la versión PVEM SONORA se difundió en las emisoras de radio y televisión a partir del treinta de mayo al seis de junio de dos mil trece.

No obstante lo anterior, del examen de las constancias que obran en los autos este Consejo Estatal arriba a la conclusión que la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o

descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Respecto a los plazos electorales, el artículo 188 del Código Electoral establece que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como es el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales.

En ejercicio de la facultad señalada, este Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del presente año, que aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula

de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estableció entre otras bases la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral se establecerían en el calendario electoral respectivo, pero que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de este año, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y IV lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de campaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral, que se denuncian en contra de la C. Rossana Cobo García, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidatos o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental dirigirse al electorado para presentar una plataforma electoral y promover el apoyo a un candidato, o para solicitar el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular, y
- c) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral, de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral y los Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, en este caso, antes del día 30 de mayo de dos mil trece.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforma a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato. Cuando el partido, alianza o coalición promueva el apoyo y el voto de algún candidato, se debe entender que este también realiza actos electorales.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Con los criterios antes expresados, se analizarán los actos denunciados, los cuales consisten en la promoción por parte del Partido Revolucionario Institucional de un spot, en su versión "PRI-SONORA", que, según se ha probado, se difundió a partir del diez de mayo hasta el dieciocho del mismo mes y del treinta de mayo al diez de junio del año dos mil trece; asimismo en la promoción por parte del Partido

Verde Ecologista de México, en su versión "PVEM- MEDIOS SON", del mismo spot al que se le agregó al final **"por eso el Partido Verde apoya a la candidata del PRI Rossana Cobo"**, que se difundió a partir del treinta de mayo de dos mil trece.

En relación con ambas versiones, es preciso establecer que el contenido de las mismas es de carácter electoral, propio de difundirse en el periodo de campaña electoral, toda vez que están dirigidas al electorado en general para buscar el apoyo de los cajemenses para poder lograr una posición en el Congreso del Estado *"no podemos cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso"*, en clara referencia a la elección extraordinaria de diputado por el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, que se realizaría el 7 de julio de dos mil trece, que es una de las etapas del proceso electoral; sin embargo, debe hacerse la precisión de que la primera versión es difundida por el Partido Revolucionario Institucional, sin promoción de candidatura alguna, mientras que la segunda versión es difundida por el Partido Verde Ecologista de México promoviendo también la candidatura de la C. Rossana Cobo García.

Respecto de la primera versión del promocional denunciado, "PRI-SONORA", ha quedado establecido que se difundió en dos periodos: del diez al dieciocho de mayo de dos mil trece, esto es, antes de que iniciara el periodo de campaña electoral, que fue el treinta de mayo de ese año, y a partir de ésta última fecha.

Es evidente en el segundo periodo señalado, la difusión del promocional no constituyó un acto anticipado de campaña electoral, pues correspondía al periodo para realizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, actos de campaña electoral; en tanto que la difusión realizada en el primer periodo, se llevó a cabo en forma anticipada al inicio del periodo de campaña.

No obstante lo anterior, la difusión anticipada del promocional de mérito, no se traduce en actos atribuibles a la C. Rossana Cobo García, pues el mismo fue difundido por el Partido Revolucionario Institucional para promover y posicionar a dicho partido, lo que puede advertirse del texto o contenido del promocional, mismo que no promueve, ni busca el apoyo del electorado para la denunciada señalada.

En ese sentido, en el presente procedimiento, no se actualiza el primer elemento configurativo de la infracción denunciada, relativa a que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidatos o candidato a un cargo de elección popular con el fin de promoverse y conseguir el apoyo del electorado, pues del contenido del promocional denunciado, si bien difundido antes del inicio del periodo de campaña electoral, se aprecia que fue difundido sin tener la finalidad de promocionar y obtener el apoyo del electorado en favor de la C. Rossana Cobo García.

De esa forma, los actos de promoción y posicionamiento ante el electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional, no pueden considerarse en actos anticipados de campaña electoral atribuibles a la C. Rossana Cobo García, pues los actos de contenido electoral pueden ser realizados tanto por un partido como por un precandidato o candidato, sin embargo cuando aquél realice tales actos sin promocionar una determinada candidatura, los mismos no pueden ser atribuibles a un precandidato o candidato, quien no se ha promocionado ante el electorado.

En razón de lo anterior, y al no actualizarse el primer elemento configurativo de la infracción denunciada, la difusión de la primera versión del promocional denunciado no constituye violación por parte de la C. Rossana Cobo García de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal, ni, por tanto, actos anticipados atribuibles a dicha persona física denunciada.

Por lo que se refiere a la segunda versión del promocional denunciado, "PVEM-MEDIOS SON", ha quedado establecido que se difundió a partir del treinta de mayo de dos mil trece, esto es, a partir del inicio del periodo de campaña, por lo que aun cuando en el mismo se promocionó expresamente la candidatura de la C. Rossana Cobo García y, por ello, puede ser atribuido a ésta, con lo que se actualizan el primero y segundo elemento configurativo de la infracción denunciada, sin embargo, no se acredita el tercer elemento de ésta, consistente en que el acto o propaganda de campaña se realice antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral, de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral y los Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, ya que el promocional de mérito se difundió dentro del periodo de campaña electoral.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciados en contra de la C. Rossana Cobo García, ni por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal; en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra de la C. Rossana Cobo García.

VI.- En este considerando se abordara lo relativo a si también los denunciados partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron o no en actos anticipados de campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de la C. Rossana Cobo García, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra de los partidos señalados y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien la C. Rossana Cobo García es militante del Partido Revolucionario Institucional, y fue impulsada en candidatura común del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de ella no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de campaña electoral.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político y del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-** "(Seis firmas ilegibles).

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-

Continuando con el desahogo del **punto número 8** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los Consejeros Electorales y los Comisionados de los Partidos Políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de Acuerdo *"Resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013 por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales."*

SECRETARIA: Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por los razonamientos vertidos en los Considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz los Consejeros Electorales, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación o comentario al respecto. Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- De igual manera, igual que en el proyecto anterior en el cual manifesté mi descontento, lo hago en este, cómo es posible que me declaren infundado los argumentos expresos en la denuncia de que se realizó propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales, cuando existe en el expediente anexo

fotografías del candidato Fructuoso con personal y directivos del Hospital General, en el cual están sentados en una mesa, en el cual están con el dedo haciendo como éxito, le están dando el respaldo a dicho candidato, también exhibieron notas periodísticas en la cual se constata que se dio un recorrido por el Hospital, en compañía del Director de dicho instituto de Salud, en el cual es claro que le estaba dando el respaldo a dicho candidato, argumentan que no se le dan valor probatorio a las pruebas anexas por la suscrita, pero mi pregunta es, no hicieron valer Ustedes lo que tienen como autoridad investigadora, por qué no fueron más allá, eso no quiere decir que las pruebas anexas a la denuncia no tengan, tienen valor probatorio ahí está muy claro que se realizó campaña en edificios gubernamentales, entonces no entiendo el por qué me están declarando infundado, recurriré la misma, pero quiero hacerlo aquí, para que quede constatado en Acta.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Los manifiestos a favor y en contra quedan asentados también en el acta correspondiente.

No habiendo más observación alguna, comentarios, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al *"Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013 por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales."*

Licenciada Marisol Cota Cajigas

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del Proyecto.

Por Unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 8 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

"ACUERDO NÚMERO 7

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-11/2013 POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS Y OFICINAS GUBERNAMENTALES.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-11/2013 formado con motivo del escrito de denuncia presentado el diecinueve de junio del dos mil trece por la C. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha diecinueve de Junio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA

ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política de México, al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de Julio del dos mil trece, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política de México, al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día primero de Julio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiuno de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintitrés de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de veintiuno de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiuno de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Mediante Oficio número CEE/SEC-515/2013 de fecha veinticinco de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha veintiuno de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-11/2013, remite al Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de dos días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

7.- Mediante Oficio número CEE/SEC-514/2013 de fecha veinticinco de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha veintiuno de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-11/2013, remite al Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de dos días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

8.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día primero de Julio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

9.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día primero de Julio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

10.- A las once horas del día primero de Julio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Acción

Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha primero de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

12.- Mediante Oficio numero CEE/SI-084/2013 de fecha veintiséis de junio de 2013, suscrito por la Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil trece.

13.- Mediante Oficio número CMMC-57/2013 de fecha veintiséis de junio de 2013, suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil trece.

14.- Mediante auto de fecha primero de Julio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. Eva Delia Valenzuela Pino y la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde dan contestación a los oficio con numero CEE/SEC-515/2013 y CEE/SEC-514/2013 respectivamente.

15.- Mediante auto de fecha once de julio del dos mil trece, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

16.- Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, se declara por concluido el periodo de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de cinco días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

17.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional mediante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

19.- Mediante Oficio número CEE-SEC-665/2013 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, suscrito por la C. Nilza Loya Urbalejo, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha trece de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2013.

20.- Mediante Oficio número CEE-SEC-664/2013 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, suscrito por la C. Nilza Loya Urbalejo, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha trece de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2013.

21.- Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina mediante el cual viene formulando dentro del término concedido los ALEGATOS, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2013.

22.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y para aplicar las

sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 369, 370, 371 y 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil trece, la denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

1. *El pasado tres de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en adelante el Consejo, emitió el Acuerdo No. 16 "POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN CENTRO, Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN DICHO DISTRITO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 01 DE MARZO DE 2013 POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-1/2013 FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"*

En la base Octava de la Convocatoria, se precisó que:

*OCTAVA: Los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatura común que hubieren obtenido el registro de la fórmula de candidatos al cargo de elección popular convocado, **deberán sujetar sus actos y actividades de campaña electorales con estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora**, observando oportunamente la prohibición legal consistente en abstenerse de realizar actos propios de campaña y propaganda electoral al margen de los plazos legales establecidos para las campañas electorales extraordinarias, así como también a no desarrollar ningún tipo de propaganda ni proselitismo en los lugares en los que el Código Electoral lo señale.*

2. *El Consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, aprobó el registro del C. Fructuoso Méndez Valenzuela como candidato a diputado propietario por el Partido Acción Nacional para la elección extraordinaria del distrito en cita, la cual tendrá verificativo el día 7 de julio del presente año.*

3. Con fecha 10 de junio de 2013, entre las 11:30 y las 12:30 horas, el C. Fructuoso Méndez Valenzuela llevó a cabo actos de propaganda electoral en el interior del Hospital General ubicado en calle Rodolfo Calles (200), esquina con Calle Michoacán en Ciudad Obregón, Sonora, en donde:

- a) Entregó propaganda de su campaña a las personas presentes entre quienes se encontraban funcionarios y servidores públicos, a quienes le saludó y solicitó su voto para llegar al Congreso del Estado.
- b) Durante la actividad anterior, se hizo acompañar por el Doctor Luis Ramón Sing Páramo, quien es el Director General del Hospital General de Ciudad Obregón, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora.
- c) En el interior de las instalaciones del Hospital General de Ciudad Obregón, se dieron muestra de apoyo al candidato del Partido Acción Nacional Fructuoso Méndez Valenzuela, por parte del cuerpo directivo y personal que labora en dicho centro médico, el candidato infractor recibió el apoyo directo y dentro de las instalaciones
- d) Inclusive, se dieron muestras de apoyo por parte del cuerpo directivo del hospital hacia el candidato del Partido Acción Nacional.

4. Con motivo de la actividad de propaganda electoral desplegada en el interior del Hospital General de Ciudad Obregón, Sonora, dependiente de los Servicios de Salud del estado de Sonora, se distribuyó propaganda electoral consistente en:

- a) Artículo promocional consistente en Bolsa de plástico en color blanco, con letras azules y las leyendas:
 - Tocho Méndez.
 - La experiencia hace la diferencia.
 - Candidato a Diputado por el distrito XVII.
 - El emblema del Partido Acción Nacional.
- b) Artículo promocional consistente en delantal en color blanco con letras de color azul, con las mismas leyendas que el promocional del inciso inmediato anterior.

5. De la actividad de propaganda referida en los hechos 3 y 4 anteriores, se dio cuenta en:

- a) Portal de internet del medio de comunicación "MediosObSon" con la liga electrónica:

<http://www.mediosobson.mx/movil-politica/2718-va-tocho-mendez-por-albergue-en-hospital-general.html>.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha cinco de junio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL han incurrido en actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de

Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, fracciones I y XLIII, 210, 211, 213, 319, 369, 370 fracciones I y VIII, 371 fracción VII, 374

fracciones III, IV, V, VI y VIII, y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 211.- *Las reuniones públicas realizadas por los partidos, alianzas o coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución*

Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas o coaliciones, candidatos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un uso igualitario de los lugares públicos entre los distintos precandidatos o candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos, alianzas o coaliciones, candidatos o precandidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejo Estatal tomará las medidas pertinentes para garantizar que el desarrollo de los actos en los lugares públicos previstos en este artículo, deban iniciar y concluir oportunamente a efecto de no hacer nugatorio el derecho de uso de lugares públicos de cada partido, alianza o coalición, candidato o precandidato.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

Artículo 213.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 219.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, y las alianzas, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas o coaliciones responsables.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

...

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;...

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato;

Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general

vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....

Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:...

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus

simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

A nivel Estado, la tutela de los principios contenidos en el texto del precepto constitucional citado, se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, al disponer que constituyen infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el precepto constitucional citado, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; la difusión, durante los procesos electorales, de propaganda que contravenga lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional federal; la utilización de programas sociales y recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido o candidato; y el destino ilegal de fondos, servicios o personal a su disposición en virtud del cargo para el apoyo de un partido o candidato.

De esa suerte, las disposiciones constitucionales y legales referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos o candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. De igual forma, se regula la forma, las condiciones y las limitaciones para la realización de los actos o actividades de campaña y la difusión de la propaganda de carácter electoral; en ese sentido la codificación electoral prevé que las actividades de campaña electoral no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros previstos por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Federal, y dispone que la propaganda electoral no contendrá

expresiones denigratorias o calumniosas hacia las instituciones, partidos o las personas, y que no podrá fijarse en las oficinas, edificios y locales gubernamentales; asimismo, se dispone que los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar la propaganda que difundan, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo, y en caso de incumplimiento el Consejo Estatal la retirará con cargo a los partidos y sus candidatos.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los

principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de*

intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la

integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 210, 211, 213, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el partido denunciante en que durante el periodo de campaña electoral para la elección extraordinaria para el cargo de Diputado local por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, el 10 de junio de dos mil trece el hoy denunciado C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional, llevó a cabo actos de propaganda electoral en el interior del Hospital General ubicado en Calle Rodolfo Calles (200) esquina con calle Michoacán en Ciudad Obregón, donde entregó propaganda electoral a las personas presentes, entre los que se encontraban servidores públicos de dicho Hospital, a quienes solicitó su voto y estos mostraron muestras de apoyo hacia el señalado denunciado, actos que el partido denunciante considera que son violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 210, 211, 213, 319, 371 fracción VII, y 374 fracciones III, IV, V, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La existencia de los actos denunciados no se encuentra acreditada en el presente procedimiento en los términos precisados por el denunciante, esto es, como actos realizados al interior del Hospital General ubicado en la dirección antes señalada, toda vez que las pruebas aportadas por el mismo, en donde se muestran según el denunciante escenas en el interior del Hospital señalado, constituyen simples copias tanto de las notas periodísticas como de las fotografías que contienen éstas y las que exhibe junto con su escrito de denuncia, por lo que al ser simples indicios, y no estar corroboradas con otros medios probatorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha Codificación, carecen de valor probatorio y no son suficientes para acreditar los actos de propaganda al interior del Hospital citado que se denuncian.

Sin embargo, de los informes rendidos por la Subdirección de Informática como por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, y de las pruebas que anexan a los mismos y que obran en autos, se advierte que en el link del twitter del hoy denunciado se encontró una publicación del día diez de junio de dos mil trece con un enlace hacia un video con el título "Va Tocho Méndez por albergue en HG", en el cual se ve al entonces candidato saludando y conviviendo con diversas personas en las afueras de las instalaciones del Hospital, asimismo, que en el link relativo al portal de Checatelo.com se encontró una nota informativa titulada "Va Tocho Méndez por albergue en Hospital General, de fecha 10 de junio de dos mil trece, en la que se hace referencia que el hoy denunciado hizo un recorrido por las instalaciones de dicho Hospital, sin precisar si fue en sus interiores, y que en el mismo expuso sus propuestas de campaña sobre el tema de salud a la gente, apreciándose en la foto que se adjunta a la nota que el hoy denunciado aparece platicando con la gente que se encontraba en las bancas puestas por fuera del hospital, pruebas que al corroborar las exhibidas en ese

mismo sentido por el indiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha Codificación, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para acreditar que el hoy denunciado el día diez de junio del dos mil trece realizó actos de campaña electoral por fuera de las instalaciones del Hospital General a que se refiere el escrito de denuncia.

No obstante la existencia de los actos denunciados, en los términos antes expresados, se estima que mismos no actualizan ninguno de los supuestos de infracción establecidos por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 210, 211, 213, 319, 371 fracción VII, y 374 fracciones III, IV, V, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se denuncian en el escrito de denuncia.

En efecto, de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y del 374, fracciones III, IV, V, VI y VIII, del Código Electoral local, se advierte que regulan las obligaciones de los entes y servidores públicos en general para aplicar los recursos públicos para los fines a los que fueron destinados, sin desviarlos, ya sean recursos materiales, económicos o humanos, o propaganda institucional, asignados o no a programas públicos, para promoción personalizada con fines político-electorales, o bien para favorecer a algún partido o candidato, a fin no afectar el principio de imparcialidad y de equidad en la competencia entre partidos o candidatos durante los procesos electorales. Para que se actualice el incumplimiento de las disposiciones antes señaladas, se requiere la acreditación, en primer lugar, de que el denunciado fuese, en el momento de comisión de la conducta denunciada, servidor público de algún ente público, en segundo lugar, que distribuyó propaganda institucional con fines político electorales para promocional a algún servidor público, o que utilizó recursos o programas públicos que tenía asignados, para favorecer a algún partido o candidato, y, en tercer lugar, que se afectó el principio de imparcialidad y de equidad en la competencia entre partidos o candidatos, todo lo cual que en la especie no aconteció, dado que no está demostrado en el procedimiento que el denunciado tenía el carácter de servidor público, ni que tenía a su disposición recursos o programas públicos que pudiera haber desviado de sus finalidades, ni mucho menos para favorecer la promoción de algún servidor público o a algún partido político o candidato. En ese sentido, se concluye que los actos de campaña denunciados y cuya existencia se acreditaron en autos, no son de los previstos por las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, por lo cual no constituyen infracciones a las mismas.

Por su parte, los artículos 210 y 213 del Código Electoral local prevén lo que debe entenderse por y las características de los actos de campaña y la propaganda electoral, esto es, que son aquellos que deben estar dirigidos al electorado para promover las plataformas electorales y con el objeto de obtener el apoyo y voto del ciudadano, asimismo disponen que tales actividades deben propiciar la

exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas, acciones y plataforma electoral del partido y candidato, sin que la propaganda que difundan pueda fijarse en las oficinas, edificios o locales gubernamentales, o contener expresiones denigratorias hacia las instituciones o partidos o calumniosas hacia las personas. Ahora bien, de las constancias que obran en el procedimiento se advierte que no existe en la especie algún elemento probatorio que demuestre que las disposiciones antes señaladas fueron infringidas; por el contrario, de ellas se advierte que los actos denunciados y cuya existencia quedó acreditada son conformes con lo dispuesto con dichas disposiciones, toda vez que los actos de campaña denunciados se realizaron dentro del periodo permitido por la ley, con la finalidad de promover las propuestas del denunciado, en su calidad de candidato, y obtener el voto del electorado, además de que no hay acreditación alguna en el sentido de que el denunciado hubiese fijado propaganda en el edificio público al que acudió para realizar los actos denunciados, o de que hubiese distribuido propaganda con contenido denigratorio o calumnioso hacia alguna institución, partido o persona, resaltándose que en las disposiciones referidas no existe prohibición de realizar actos en los edificios u oficinas gubernamentales, sino solo de fijar propaganda en ellos y difundir propaganda con contenido denigratorio o calumnioso, lo que en el presente caso no aconteció, de ahí que se estime que la conducta denunciada y cuya existencia se acreditó, no actualice ningún supuesto de infracción de los preceptos legales citados.

Tampoco los actos denunciados actualizan los supuestos previstos por el artículo 211 del Código Electoral que refiere el denunciante como violentado, cuyo contenido establece los límites a que se sujetarán las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos, al señalar que tales actos respetarán los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, toda vez que de las pruebas allegadas a los autos no se advierte ni se acredita que los actos de campaña electoral cuya existencia se probó y que consisten en actos de proselitismo realizadas por las afueras del Hospital General referido con la finalidad de promover las propuestas del denunciado, en su calidad de candidato, y obtener el voto del electorado, violentasen los derechos de terceros ni las disposiciones emitidas por alguna autoridad administrativa en relación con la garantía de reunión o la preservación del orden público.

Finalmente, el artículo 219 del Código Electoral establece que los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar la propaganda que difundan, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo, y en caso de incumplimiento el Consejo Estatal la retirará con cargo a los partidos y sus candidatos, siendo que en el caso concreto, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que el denunciado hubiese fijado propaganda alguna en el edificio público en donde realizó actos de campaña electoral, de tal forma que por

esa circunstancia se derivara la obligación del retiro de la misma, transcurrido el plazo señalado por la disposición referida, razón por la cual se concluye que los actos denunciados no actualizan los supuestos a que se refiere tal disposición legal.

Así, al no violentar la conducta denunciada cuya existencia se acreditó en los autos, ninguno de los supuestos previstos por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 210, 211, 213, 319 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, tampoco se actualiza la infracción contenida en la fracción VII del artículo 371 de la codificación precitada.

En las apuntadas condiciones, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo que la conducta denunciada hubiese actualizado los dispositivos que se denunciaron como violentados, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

VI.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de precampaña, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan violaciones a lo dispuesto por los artículos 210, 211, 213 y 371, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA es militante del Partido Acción Nacional, lo que se concluye por el hecho notorio de haber participado en el proceso de elección interna y haber sido nominado como candidato de ese partido para contender en la elección extraordinaria de diputado por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior

respecto él no se acreditó las conductas denunciadas y cuya existencia se acreditó en el procedimiento, hubiesen actualizado las infracciones previstas en las disposiciones legales antes referidas.

Consecuentemente, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo los elementos configurativos de las infracciones en estudio, se declara infundada e improcedente la denuncia interpuesta por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-" (Seis firmas ilegibles).**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-

Continuando con el desahogo del **punto número 9** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los Consejeros Electorales y los Comisionados de los Partidos Políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto de Acuerdo *"Resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Iván Castro Tellaeche, dentro del expediente CEE/DAV-16/2013, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de recursos humanos-servidores públicos- para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral."*

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su carácter de servidor público, por la probable comisión de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia.

No habiendo más observaciones, sírvase la Secretaria obtener la votación correspondiente.

SECRETARIA: Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al *"Proyecto de acuerdo resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ivan Castro Tellaeche, dentro del expediente CEE/DAV-16/2013, por la probable comisión de*

conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de recursos humanos-servidores públicos- para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral."

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- A favor del Proyecto.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del Proyecto.

Por Unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 9 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

"ACUERDO NÚMERO 8

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-16/2013, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, Y 374 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE UTILIZACION Y DESVIO DE RECURSOS HUMANOS -SERVIDORES PUBLICOS- PARA DESTINARLOS A APOYAR ACTIVIDADES PARTIDISTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-16/2013 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha tres de Julio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito presentado por la LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, así como en contra de ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA, ELVIRA BRAVO PEÑA, FRUCTUSO MENDEZ VALENZUELA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de fecha ocho de Julio del dos mil trece, se tuvo a la denunciante presentando formal denuncia en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ y otros, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia, se admite la denuncia en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, sin admitirse la denuncia en contra de ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA, ELVIRA BRAVO PEÑA, FRUCTUSO MENDEZ VALENZUELA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, por los motivos expuestos en el auto de referencia, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las diez horas del día diecisiete de Julio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha nueve de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le comunico al denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la denuncia interpuesta y el contenido del Auto de fecha ocho de Julio de dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia

Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte que representa.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diez de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado C. IVAN CATRO TELLAECHÉ, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha ocho de Julio de dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Mediante oficio número CEE-SEC-581/2013 de fecha doce de Julio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual solicita a la Subdirección de informática, rinda informe respecto de la información e imágenes relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de denuncia y contenidos de la cuenta de twitter http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/34755458687945_9328/photo/1 del día diecinueve de junio de dos mil trece, solicitado en el auto de fecha ocho de Julio de dos mil trece.

6.- Mediante oficio número CEE-SEC-601/2013 de fecha quince de Julio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por la Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, Subdirectora de Informática, en el cual viene dando contestación a oficio número CEE-SEC-581/2013.

7.- Mediante auto de fecha dieciséis de Julio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscritos por la Lic. Eva Delia Valenzuela, donde da contestación al oficio número CEE-SEC-581/2013.

8.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de Julio del dos mil trece, el denunciado C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

9.- A las diez horas del día diecisiete de Julio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, así mismo la secretaria procede acordar el escrito presentado por el denunciado C. IVAN CASTRO

TELLAECHE, en donde se le tiene compareciendo a la audiencia pública y contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dicho escrito se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

10.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diecisiete de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por el denunciado mencionado en párrafo precedente, sin que se advierta en autos que hayan hecho manifestación alguna.

11.- Mediante auto de fecha catorce de agosto del dos mil trece, se ordena abrir el período de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por la parte denunciada ya agregadas en autos.

12.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Lic. Iván Castro Tellaeche por conducto de su representante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de instrucción por el término de cinco días hábiles, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

13.- Asimismo, obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante Lic. María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de instrucción por el término de cinco días hábiles, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

14.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, se declaró por concluido el período de instrucción; ordenándose poner los autos para alegatos

por el término de cinco días, para que las partes presentaran por escrito sus respectivos alegatos, y se ordenó notificar a las partes.

15.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha tres de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante Lic. María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de alegatos por el término de cinco días, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

16.- Asimismo, obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Lic. Iván Castro Tellaeche por conducto de su representante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, así como de la apertura del período de alegatos por el término de cinco días, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

17.- Mediante oficio número CEE-SEC-693/2013 de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante del denunciado IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en el cual viene formulando alegatos que a su parte favorecen.

18.- Con auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se tiene por presentados dentro del término los alegatos presentados por la parte denunciada, mismos que se ordenaron agregar a los autos los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

19.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los

términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Por ser un asunto relacionado con una denuncia a un servidor público por la probable utilización y desvío de recursos humanos -servidores públicos- para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral, este Consejo considera que resulta aplicable la siguiente tesis:

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

III.- En el escrito presentado el tres de julio de dos mil trece, la denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. El día tres de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en adelante el Consejo emitió el Acuerdo No. 16 "POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGON CENTRO, Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN DICHO DISTRITO ELECTORAL, EN CUMPLIMENTACION AL ARESOLUCIÓN EMITIDA EL DIA 01 DE MARZO DE 2013 POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-1/2013 FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".
2. El consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, aprobó el registro del C. Fructuoso Méndez Valenzuela como candidato a diputado propietario por el Partido Acción Nacional para la elección extraordinaria del distrito en cita, la cual tendrá verificativo el día 7 de julio del presente año.
3. El día 19 de junio de 2013, a partir de las 19:30 horas, se desarrolló un acto de campaña del candidato del Partido Acción Nacional por el distrito electoral XVII C. Fructuoso Méndez Valenzuela en el local conocido como Las Fuentes ubicado en la colonia del mismo nombre, el cual se sitúa dentro de los límites territoriales del distrito XVII, para cuya organización y ejecución se cometieron actos violatorios al artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo

374 del Código Electoral de Sonora, consistentes en el destino ilegal de recursos humanos a caro del servidor público señalado en primer término, para apoyar al Candidato del Partido Acción Nacional Fructuoso Méndez Valenzuela mediante la coordinación y consumación del acto de campaña al que me refiero en el presente hecho.

Esto es así, porque el personal responsable de organizar el evento celebrado en el local conocido como Las Fuentes del día 16 de junio del presente año, está asignado al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora denominado Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, quienes se encuentran a disposición del Servidor Público Estatal Iván Castro Tellaeché, quien tiene el cargo de Coordinador en Cajeme del organismo en cita, tal como se aprecia del Directorio de Servidores Público del organismo público, que se aprecia en su portal de internet en la siguiente liga electrónica y con el siguiente contenido:

<http://isea-sonora.gob.mx/estructura/>

... ..

Información que también se contiene en el Directorio de la Administración Pública Estatal en la siguiente liga electrónica y con el siguiente contenido:

<http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/066E3BC6-4F82-4002-8616-9BAF81113EF7/96380/Formatodirectorioa25Junio2013.pdf>

Lic. Iván Castro Tellaeché
 Coordinador de Zona de Obregón I
 Dependencia Jerárquica: Dirección General
 OA1
 Correo electrónico: cz07@mexico.com
 Fax (644)414-09-16
 Guerrero y Madrid No. 2147
 Col. Bella Vista
 Obregón, Sonora

Domicilio éste último, en el que puede emplazarse a todos los servidores públicos denunciados en el presente escrito, para que comparezcan al procedimiento en términos de la reglamentación atinente.

En la fecha y lugar mencionado en el hecho número 3 de la presente denuncia, el Coordinador de Zona de Ciudad Obregón del Instituto, destinó y permitió que personal a su cargo, participara en apoyo del Partido Acción Nacional y de su Candidato Fructuoso Méndez Valenzuela a través de la organización y ejecución del acto de campaña ya referido, esto en franca desventaja para el partido que represento así como de la candidata Rossana Cobo García, postulada en común junto con el Partido Verde Ecologista de México.

Al acto de campaña asistieron alrededor de 135 simpatizantes lo que puede apreciar fácilmente de las gráficas que se acompañan al presente escrito de denuncia, acto en el cual el candidato del Partido Acción Nacional invitara a alumnos del ISEA que

me

están por graduarse, manifestándoles que al término del evento habría información sobre la graduación y la entrega de papeles.

Así mismo, se les dijo a los presentes se les apoyará en la tarea de conseguir trabajo a quienes no lo tengan, esto a través del Servicio Estatal del Empleo.

Los hechos narrados en el numeral anterior, insisto, se acreditan mediante diversas placas fotográficas que constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral, destacando que al menos una imagen fotográfica se obtiene de la cuenta de twitter del C. Fructuoso Méndez Valenzuela <https://twitter.com/TOCHOMendez17/status/347554586879459328/photo/1> ésta del día 19 de junio del presente año, de donde se obtiene la manifestación espontánea expresada por el candidato infractor, de haber estado presente en el evento en cuya organización participaron ilegalmente los servidores públicos de la institución Educativa.

*En la imagen obtenida de la cuenta de twitter se aprecia a los asistentes al evento y en diversas imágenes que se insertan en el disco compacto adjunto al presente escrito, se observa que en el mismo lugar, **las servidoras públicas ELVIRA BRAVO PEÑA (primer término) seguida de 'seta, la C. VERONICA ACOSTA GARCÍA, ambas al lado izquierdo del candidato del PAN, ante el público asistente.***

También se ofrece y se aporta como probanza, la nota periodística del periódico Diario del Yaqui del día 22 de junio de 2013 contenida en la página 3, en la que se consigna la celebración del acto de campaña en la Colonia Las fuentes, en cuya organización se violentaron los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional, nota contenida en la liga electrónica y contenido siguientes:

<http://diariosdelyaqui.mx/impreso/>

... ..

Pruebas todas ellas que administradas, producen plena convicción de la realización de los hechos y actos de campaña señalados en la presente denuncia, lo que se corrobora a través de las confesiones manifestadas por el propio candidato en su cuenta de twitter.

*Es así, que con desvió de personal a su cargo por parte del Coordinador del ISEA en Ciudad Obregón para favorecer la campaña de Fructuoso Méndez Valenzuela en los actos de campaña desarrollados el día 19 de junio de 2013 en la colonia Las Fuentes de Ciudad Obregón, Sonora perteneciente al distrito XVII, se viola flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Federal que prevé, en lo que interesa, lo siguiente:
Artículo 134... ..*

... ..

Como claramente se advierte, la indebida disposición de personal a cargo del C. Iván Castro Tellauche destinada para satisfacer objetivos de carácter político-electoral como en el caso acontece, actualiza la prohibición constitucional, misma que se

contiene ampliamente desarrollada en el diverso artículo 374 del Código Electoral de Sonora que en sus fracciones III y VIII que prevé como infracción por parte de servidores públicos estatales, el que se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo que es evidente que se vulnera con la conducta denunciada en el presente escrito; de la misma manera, se previene como conducta infractora que un servidor público destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o **personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.**

A partir de lo anterior, podemos establecer que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII son:

- a) La existencia de una acción consistente en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes de Fructuoso Méndez Valenzuela en los actos de campaña desarrollados el día 19 de junio de 2013 en la colonia Las Fuentes de Ciudad Obregón, Sonora perteneciente al distrito XVII, se viola flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Federal que prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como claramente se advierte, la indebida disposición de personal a cargo del C. Iván Tellaeché destinada para satisfacer objetivos de carácter político-electoral como en el caso acontece, actualiza la prohibición constitucional, que se contiene ampliamente desarrollada en el diverso artículo 374 del Código Electoral de Sonora que en sus fracciones III y VIII que prevé como infracción por parte de servidores públicos estatales, el que incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo que es evidente que se vulnera con la conducta denunciada en el presente escrito, de la misma manera, se previene como conducta infractora que un servidor público destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes servicios o **personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza coalición o candidato.**

A partir de lo anterior, podemos establecer que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII son:

*a) La existencia de una acción consistente en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes servicios, o **personal** que un servidor público tenga a su disposición en virtud de su cargo, b) de cualquiera de los poderes Federales, Estatales, Órganos de Gobierno Municipales, Órganos Constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público, y c) Que los elementos que se describen en el primer inciso, sean destinados para el apoyo de un partido político, alianza coalición o candidato.*

De las imágenes fotográficas adjuntas a la presente denuncia, se obtiene la mayor certidumbre de la realización del acto de campaña el día 19 de junio de 2013, en la colonia Las Fuentes, a cuyo evento asistieron las servidoras públicas ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA y ELVIRA BRAVO PEÑA, lo que se corrobora con la cuenta de twitter del candidato del Partido Acción Nacional en la elección extraordinaria del distrito XVII.

De los anteriores hechos y medios de convicción que se adjuntan a la presente denuncia, se colige claramente la violación a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y los diversos numerales 370 fracciones I, V, VIII y IX, y demás del Código Electoral para el estado de Sonora por parte del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y por parte del Partido Acción Nacional.

Se señala también que en el evento de la Colonia Las Fuentes también estuvo presente el diverso Servidor Público Estatal Iván Casto Tellaeché, quien ocupa el cargo de Coordinador de Zona Obregón, del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos.

No debe pasar desapercibido que con motivo de la realización de la campaña del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, la suscrita presentó diversa denuncia ante este organismo electoral estatal el pasado día 19 de junio de 2013, lo que pone de relieve la sistemática actuación parcial e inequitativa por parte de servidores públicos del Gobierno del estado de Sonora, encabezado por un panista al igual que el candidato y servidores denunciados, lo que se refiere para puntualizar que durante la campaña y actos de propaganda del Partido Acción Nacional en la elección extraordinaria en curso, se ha estado violentando reiteradamente por diversos servidores públicos estatales en Ciudad Obregón Sonora, por el Partido Acción Nacional y por su candidato a diputado propietario en el distrito en comento, los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda entre partidos y sus candidatos y que solicito se tome en cuenta para efectos de la consideración y determinación de reincidencia en las conductas violatorias a la Constitución Federal y al Código Electoral de Sonora en el marco del proceso electoral extraordinario en curso, por parte del Partido Acción Nacional y de su Candidato en la elección extraordinaria del distrito XVII.

Sirva de apoyo a lo anterior, las Tesis XVII/2009 y XXI/2009 siguientes:

Tesis
XVII/2009

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. —Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 19 de marzo de 2009.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

A contrario sensu de la Tesis anterior y en el caso concreto, se fortalece la aseveración de violaciones constitucionales y legales, dado que el día 19 de junio de 2013 fue un día hábil atento a lo que prevé la Ley aplicable, se da en día hábil y se destinan servidores públicos para apoyar la organización y celebración de actos de campaña de un candidato en el marco desde luego, de un proceso electoral, extraordinario, hechos que actualizan una conducta que sin duda vulnera el principio de imparcialidad y equidad con el que deben conducirse los servidores públicos en la aplicación y destino de los recursos humanos, materiales y técnicos que tengan a su disposición consagrado en el artículo 134 constitucional, y regulado en nuestra legislación local por el artículo 374, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, la diversa tesis que se menciona a continuación su contenido y alcances han sido precisados también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos siguientes:

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

En el caso concreto, es clarísima la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional, porque con la indebida disposición de recursos humanos del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos para la organización y celebración del inconstitucional e ilegal acto de campaña del día 19 de junio de la presente anualidad, se trastocaron los valores de imparcialidad y equidad tutelados en el precitado artículo 134 constitucional y en los dispositivos señalados como violentados, del Código Electoral de Sonora.

No debe pasar desapercibido que las reformas constitucionales del año 2007 al artículo 134, buscaron **desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son:**

- a) **Evitar que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y,**
- b) **Evitar que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.**

*Lo anterior, porque **conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos y sus candidatos dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.***

*En el caso concreto, tenemos que **la conducta desplegada lesiona las reglas de la democracia relativas a la imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la competencia entre los partidos políticos al desviar en beneficio del candidato del PAN, recursos humanos de Instituto Sonorense de Educación para los Adultos.***

De lo que se obtiene con extrema claridad que los servidores públicos denunciados participaron de la organización acto de campaña de la colonia Las Fuentes en el local de eventos con el mismo nombre, actos que se dan fuera de las funciones inherentes al cargo, de tal suerte que el apoyo brindado mediante recursos humanos a la campaña electoral de Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, vulneran los principios de imparcialidad y equidad consagrados en el artículo 134 constitucional.

En razón de lo anterior y en lo que corresponde al PARTIDO ACCION NACIONAL se surte la violación al artículo 134 de la Constitución Federal y al diverso artículo 23 fracciones I y XIV y 370 fracciones I, VIII y XIV del Código Electoral, por cuanto que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido y en caso concreto el Partido Acción Nacional acciona a través de un servidor público que es miembro adherente del Partido Acción Nacional, como lo es el C. Iván Castro Tellaeché, Erica Verónica Acosta García y Elvira Bravo Peña en apoyo del candidato a diputado por el distrito XVII C. Fructuoso Méndez Valenzuela al destinar recursos humanos a un partido y a un candidato, en forma indebida.

Así está previsto en el artículo 23 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice:

"Artículo 23.-... ..

... ..

... ..

Dicha información se obtiene en la liga electrónica <http://ss1.pan.org.mx/PadronAN/>.

De lo que se obtiene plena certidumbre de que el servidor públicos Iván Castro Tellaeche, es militante y miembros adherente del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, la infracción directa cometida por el servidor público "panista" hoy denunciado, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su militante en favor de candidato del PAN a la diputación del distrito XVII, lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo la tesis sostenida por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

*... ..
... ..*

Por lo que dicho partido, se encuentra en responsabilidad bajo la figura "culpa in vigilando", en virtud de que constituye una responsabilidad indirecta en la que el partido no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla, o consumada ésta, desvincularse de la misma.

Además, es criterio reiterado de la H. Sala Superior que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de se deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina "culpa in vigilando". En consecuencia el partido acción nacional se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 370 fracciones V que a la letra nos dice:

*Artículo 370... ..
... ..*

De la infracción han dado cuenta inclusive, diversos medios de comunicación en el sur de la entidad como se ha precisado en el apartado de hechos de la presente denuncia, las cuales tienen valor probatorio indiciario y que corroboran los hechos denunciados a través de las confesiones manifestadas por el infractor en su cuenta de twitter ya precisada.

Para mayor comprensión nos permitimos invocar la jurisprudencia siguiente:

*... ..
... ..
... ..*

No debe pasar desapercibido que el proceso administrativo especial sancionador incoado es el que debe seguirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 395 fracciones I y II del Código Electoral vigente del

MC

estado de Sonora contenido en el CAPITULO IV relativos al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, el cual textualmente prevé:

Artículo 395:.... ..

... ..

... ..

Como claramente se advierte, el modo indicativo en que está conjugando el verbo instruir; es decir "instruirá", implica que ése Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a partir de la publicación del Decreto No. 110 en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 23 de agosto de 2012, a tramitar la presente denuncia bajo el procedimiento especial que se regula en los artículos 398 y 397, para ser resuelta en los breves plazos establecidos en este último numeral, sin que sea la presente denuncia bajo el procedimiento ordinario o el especial, dado que la propia norma electoral a la cual debe sujetarse el consejo, precisa nítidamente que, en el caso concreto, debe seguirse el procedimiento especial adjunto.

Tampoco debe pasar desapercibido que con respecto a la vigencia y aplicación de los artículos publicitados mediante el Decreto en cita el día 23 de agosto del 2012, ya la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido en las ejecutorias de los Juicios de Protección y de Revisión Constitucional SG/JDC/23/2013 y SSG/JRC/37/2013, en el sentido de que el tribunal electoral local actuó de conformidad y aplicó la normativa publicada y vigente en el momento de emitir su determinación, esto es, para fundar su actuar aplicó los numerales que consideró aplicables al caso entre los que se incluyen los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad, ejecutoria última que por cierto revocó actuaciones de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de las previsiones vigentes a partir de la publicación del Decreto 110 en el mes de agosto del presente año, de modo que es clarísimo que ése Consejo –so pena de incurrir en ilegalidades y por ende responsabilidad-, debe dar trámite a la presente denuncia, bajo el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 395 de la normativa electoral local.

En cuanto a la procedencia de la presente denuncia, se soporta además de las probanzas ofrecidas y aportadas en el capítulo siguiente, es la Jurisprudencia 16/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

... ..

... ..

... ..

De tal suerte que con el caudal probatorio mínimo, ésa autoridad electoral local debe determinar el inicio del procedimiento especial sancionador.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha ocho de julio de dos mil trece, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su carácter de servidor público cometió conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de recursos humanos, como lo son servidores públicos para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 369, 374 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: **III.-** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; **VIII.-** Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato”

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral :

a) Con amonestación pública; b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo ...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Para demostrar lo anterior, me permito retomar lo señalado en el Código Electoral para Sonora, cuyo artículo 374 cita lo siguiente:

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

....

....

III.- El Incumplimiento del principio de Imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las nuevas disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal.

Las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general en competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general v absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la

ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opondan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y*

tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que*

establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los

elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su

disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. IVAN CATRO TELLAECHÉ son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de destino ilegal de recursos humanos, para apoyar al candidato del Partido Acción Nacional mediante la coordinación y consumación del acto de campaña llevado a cabo a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil trece.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en que el servidor público denunciado destino personal a su disposición las C. ELVIRA BRAVO PEÑA y ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA, para apoyar actividades partidistas de campaña electoral, específicamente que el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ en su carácter de servidor público quien ocupa el cargo de Coordinador en Cajeme del Instituto Sonorense Educación para Adultos brindo apoyo al candidato FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA a Diputado por el principio de mayoría relativa a la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro participando en la organización y realización del acto de campaña realizado en el local Las Fuentes ubicado en la colonia del mismo nombre a las diecinueve treinta horas del día diecinueve de junio de dos mil trece.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, por cuanto que las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las infracciones que se le imputan.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1.- Documental Técnica, consistentes en cinco fotografías cuyas imágenes se contienen en un Disco Compacto (CD).

El anterior medio de prueba apreciado de manera integral, merece valor probatorio a manera de indicio en base al numeral 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de las mismas se desprende única y exclusivamente imágenes, así como al margen inferior derecho de las mismas se encuentran unos números, desprendiéndose los siguientes datos de la fotografía uno identificada

con el nombre TOCHO 19 DE JUNIO 016, se desprende 19.06.2013 19:34, de la dos de nombre TOCHO 19 DE JUNIO 017, se desprende 19.06.2013 19:34, de la tres de nombre TOCHO 19 DE JUNIO 018, se desprende 19.06.2013 19:34, de la cuatro denominada TOCHO 19 DE JUNIO 019, se desprende 19.06.2013 19:34 y de la cinco de nombre TOCHO 19 DE JUNIO 020, se desprende 19.06.2013 19:34; sin que en esas imágenes se encuentre satisfecha la exigencia marcada por el artículo 28, del mismo ordenamiento legal reglamentario, en particular la identificación de las circunstancias de lugar ya que no se advierte en qué lugar se realizó el evento solo se muestra un local, identificación de personas no se identifica a las servidoras a cargo del servidor público denunciado, ni las circunstancias de modo, razón por la cual la probanza de mérito tiene valor indiciario.

2.- Informe rendido por la Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contenido en oficio número CEE-SI-095/2013 doce de julio de dos mil trece y recibida el día quince del mismo mes y año, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, en relación al oficio número CEE/SEC-581/2013 de fecha doce de julio de dos mil trece , derivado del expediente CEE/DAV/16/2013, después de una búsqueda minuciosa en la dirección electrónica perteneciente a la página social Twitter de la cuenta [http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/347554586879459328/ photo/1](http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/347554586879459328/photo/1), envió el mensaje "Lo sentimos, esa página no existe".

Esta prueba si tiene valor probatorio por ser documental pública para acreditar lo contenido en dicho informe, sin embargo dicha prueba es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que de la misma se advierte que no se aporta ningún dato en relación con los hechos materia de procedimiento, por la sencilla razón de no haberse encontrado ninguna información enlazada con los hechos, tal y como lo afirma la Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Ello desde luego atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

3. Nota informativa aparecida en el portal de internet del medio informativo "Diario del Yaqui", de fecha veintidós de junio de 2013, titulada "*Cumpliré mis compromisos a la gente: "Tocho" Méndez*", en la cual se comunicó el evento realizado por el candidato a Diputado por el Distrito XVII, con cabecera en Obregón Centro en el proceso extraordinario del Partido Acción Nacional FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA, con los vecinos de la colonia Las Fuentes.

Tal medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de

Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que solo se acredita con la misma la asistencia del candidato por el Partido Acción Nacional a la diputación local por el Distrito XVII a una reunión con vecinos de las Fuentes, a quienes les dirigió un mensaje, sin que se acredite la conducta denunciada en contra del servidor público el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, Coordinador en Cajeme del organismo denominado Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, es decir que de la prueba aportada no se desprende la coordinación y asistencia al evento de servidores públicos a cargo del denunciado, de ahí pues el valor indiciario otorgado.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que de los medios de prueba, esto es, las únicas probanzas existentes en autos y como hemos venido refiriendo en párrafos precedentes, de ninguna manera y bajo concepto alguno acreditan que el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ hubiere incumplido el principio de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, porque no se encuentra comprobada la infracción atribuida, en particular que su conducta haya afectado la imparcialidad y equidad en la competencia apoyando parcialmente a algún partido político, aspirante, precandidato o candidato durante los procesos electorales. Así, del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba referidos, que se hayan destinado de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, y mucho menos se acredita que la conducta se haya ejecutado con la intención de apoyar a un partido político, alianza, coalición o candidato.

Bajo esa tesitura, al hacerse una valoración en los términos que se reseñaron al analizar los actos atribuidos al denunciado, tenemos que conforme a los principios fijados por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, las pruebas marcadas en los incisos 1), 2) y 3) ya descritos, son ineficaces e insuficientes para acreditar las conductas y normas estimadas como infringidas de la codificación electoral y atribuidas al C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, esto es con las imágenes fotográficas y nota informativa porque simple y llanamente a éstas solo se les adjudica valor de indicio, mientras que al informe rendido no se le otorga valor probatorio alguno al no encontrar la información que se pretendía acreditar con el mismo.

De cualquier manera, aún y cuando el denunciante, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se cometieron las infracciones atribuidas al servidor público denunciado, por el contrario, con la prueba técnica y nota informativa al no hacer referencia a las mismas, no se satisface la acreditación de esos elementos, concretamente los concernientes a tiempo, modo y lugar, pues de las impresiones fotográficas y de video de la nota informativa no se advierte la asistencia de las CC. ERICA VERONICA ACOSTA GARCIA y ELVIRA BRAVO PEÑA, ni la relación laboral con el organismo del cual es responsable el denunciado, ni que las mismas

en caso de asistir al evento de campaña realizado a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil trece, lo hayan hecho por en cargo de su superior jerárquico y mucho menos con el propósito de apoyar a la candidatura del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA, candidato a Diputado propietario del Distrito XVII, por el partido Acción Nacional luego entonces no tiene mayor valor que el de un mero indicio.

Al respecto el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 28, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo.

En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Por su parte el mismo Reglamento en el tercer párrafo del artículo 34, nos dice:

"Las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."

En ese sentido, tenemos que, conforme a estas disposiciones normativas cabe decir que los alcances demostrativos de las pruebas aportadas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

Así la valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte denunciante.

Sobre el particular cobra aplicación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ06/2005, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos...”.

A mayor abundamiento, cabe decir que independientemente del valor de indicio otorgado, para que alcanzaran obtener una mayor fuerza convictiva, resultaba indispensable que se corroboraran con otros medios probatorios, que demostraran, por ejemplo, que el denunciado aprovechándose de su puesto como servidor

público pidió el apoyo al personal a su disposición para coordinar y asistir al evento de campaña de un candidato. Por ende aún el supuesto de que así hubiere sucedido, ello carecería de trascendencia si no existen mayores elementos de prueba para acreditar dichas circunstancias, según ha quedado razonado con anterioridad.

En efecto, se arriba a esa conclusión porque de los medios de prueba puntualizados, no se demuestra que el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, hubieren incumplido los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar comprobada la infracción o los actos atribuidos, en particular que su conducta haya afectado la imparcialidad y equidad favoreciendo alguna candidatura, partido, alianza o coalición. Del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba reseñados sean violatorios al artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se hayan destinado ilegalmente recursos, fondos, bienes, o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político o candidato.

Asimismo, tenemos que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora son las siguientes:

III.-

- a) El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecida en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.*
- b) Que dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales,*

VIII.-

- a) Que se destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal a su disposición en virtud de su cargo.*
- b) Con el propósito de brindar apoyo a un partido político, alianza, coalición o candidato,*

Del análisis de los elementos señalados, tenemos que de las constancias agregadas a autos, en el caso que nos ocupa no se acredita la probable comisión de la conducta imputada al denunciado, toda vez que si bien es cierto el C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, es un servidor público ya que el día de los hechos denunciados ocupaba el cargo de Coordinador en Cajeme del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), tal como lo hace ver la denunciante y por ser las oficinas de la dependencia el lugar donde se realizó el emplazamiento del denunciado, no existen constancias que acrediten que las CC. ERICA VERONICA

ACOSTA GARCIA y ELVIRA BRAVO PEÑA, sean parte del personal a su disposición y si fuese este el caso tampoco obra en el sumario constancias que acrediten plenamente que fueron destinadas de manera ilegal por parte del denunciado a brindar apoyo al candidato por la diputación local del Distrito XVII, ya que de las pruebas aportadas no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que de las fotografías no se identifica a las funcionarias mencionadas, ni se aprecia el lugar exacto del evento, existiendo únicamente indicios de la celebración de un actos de campaña el día y hora mencionados en el escrito de denuncia y en dado caso de que hubiesen asistido no se corrobora con ningún medio de prueba que estas hubiesen asistido por comisión del servidor público denunciado ni con el fin de brindar apoyo al candidato del Partido Acción Nacional, por lo tanto no se acredita la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda denunciados por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, la conducta traducida en los actos positivos a él atribuido, ergo no quedó demostrada con los medios de prueba aportados y traídos de manera oficiosa por esta autoridad electoral, pues no debe perderse de vista que la conducta reprochada indefectiblemente debe quedar probada a plenitud satisfaciendo todos los componentes de la infracción denunciada y, si de entre los principios aplicables al procedimiento sancionador, se ubica los relativos a la conducta, tipicidad y culpabilidad, y al no estar reunido uno de ellos, es decir acreditado y con pruebas suficientes, jurídicamente no es posible imponer sanción alguna, pues hacer lo contrario se atentaría al contenido de lo previsto por el artículo 14, Constitucional, en particular lo ordenado por la garantía de exacta aplicación de la Ley Contenida en su Tercer párrafo.

Después de todo, al no haberse demostrado a cabalidad la infracción, menos aún es dable tener por acreditada la responsabilidad del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su comisión, ya que del material probatorio existente, no se desprende prueba alguna que acredite plenamente que el denunciado, hubiese llevado a cabo algún acto u omisión que originara afectación a los principios rectores en materia electoral, principalmente el de imparcialidad y equidad en la competencia apoyando parcialmente a algún partido político o candidato durante el proceso electoral; o bien que el denunciado aprovechándose de su puesto haya destinado a servidores públicos o personal a su disposición a brindar apoyo al candidato a diputado local por el Distrito XVII Obregón, centro, o bien cualquier otra forma de participación que directa o indirectamente lo vincule como partícipe de la conducta que se le atribuye.

Por las consideraciones de hechos y de derecho anteriormente analizadas, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación a los principios rectores en materia electoral, ni a los artículos 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 134 de la

Constitución Política Federal, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a declarar infundada la presente denuncia.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. IVAN CASTRO TELLAECHÉ, en su carácter de servidor público, por la probable comisión de a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-** *(Seis firmas ilegibles)*.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Continuando con el desahogo del **punto número 10** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se le entregó a los Consejeros Electorales y los Comisionados de los Partidos Políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto de Acuerdo *"Resolución al recurso de revisión número CEE/RR-04/2013 promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia*

presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional."

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios expresados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional, y, por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido.*

SEGUNDO.- *Se confirma en todos sus términos el Auto combatido.*

TERCERO.- *Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

CUARTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia, adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Me sigue preocupando el silencio de los partidos políticos y en este caso sumo también a los Consejeros que no se han manifestado, ninguno en que está pasando, no voy a irme en cuanto al fondo del asunto del recurso de revisión, a lo que me refiero, es algo que, estoy cansado de comentarlo pero que se nos van a venir cuestiones muy preocupantes en su momento, cuando se empiecen a resolver los asuntos nuevos, los que acaban de entrar, son alrededor de unas veinticinco a treinta denuncias, mas, menos, la Presidenta tiene la cuenta, me preocupa porque el PAN, interpone recursos de revisión y el PRI interpone recursos de apelaciones. Creo Presidenta que va ser parte de un punto que ojala lo incluyan en un orden del día, pero ya próximo tenemos la sesión ordinaria, los primeros días de marzo, solicito que se incluya como punto Presidenta y que el pleno del Consejo Estatal Electoral, se manifieste a favor o en contra de uno o de otro articulado, porque ahorita acabamos de resolver, conforme lo aprobado en las reformas del primero de julio y estamos tramitando apelaciones que interpone también el PRI, con el decreto del

veintitrés de agosto del dos mil doce, creo que aquí lo más sano es que el Pleno decida, el Pleno se manifieste, por que por un lado estamos acordando y por otro lado dando tramites, la Dirección Jurídica y Secretaria le están dando tramite a apelaciones e incluso está rindiendo informes al Tribunal Estatal y por otro lado ahorita estamos resolviendo un recurso de revisión, lo cual a mí se me hace incongruente, porque en este caso si le estamos dando tramite a las apelaciones, en este caso, entonces la revisión la hubiéramos vuelto apelación y que la resuelvan allá, si desechan o no la denuncia. Entonces, me preocupa el silencio de los partidos, que no hemos hecho nada al respecto y me preocupa también el silencio de los Consejeros, por que en algunos acuerdos citamos el decreto y en otros acuerdos citamos la reforma del primero de julio, entonces creo que el Pleno si bien es cierto no va a llegar mas allá, por que le corresponde a los Diputados, si sería importante manifestarnos, creo que ya en la sesión antepasada lo comente, que hay dos resoluciones muy recientes, una del 31 de diciembre del año pasado de la Sala de Guadalajara y otra del 8 de enero de este año, donde se dice que la fe de erratas del 2013, no debe de surtir efectos, si bien es cierto el Decreto fue publicado en una ejecución de una controversia constitucional bien o mal no se recurrió, ya están esos dos precedentes. Presidenta la invitaría a que en la próxima sesión antes de que entremos a resolver los asuntos de las calumnias, denigraciones del PRI y PAN, las denuncias anticipadas de precampañas PRI y PAN, nos manifestemos al respecto, para que los acuerdos ya sean uniformes y congruentes, la invitaría Presidenta a ese tenor.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- Precisamente avalando la postura del Señor Consejero definitivamente es indispensable que tomen una decisión al respecto, porque no podemos estar en el limbo jurídico ante esa laguna tan grande que existe entre los dos ordenamientos jurídicos, hay que recordar que nuestra Constitución Política del Estado, establece muy bien cuál es el procedimiento legislativo, como se crea la norma jurídica a través de la intención del legislador, si no se cumple con los elementos esenciales de la norma para que esta surta efectos erga omnes, luego entonces, no puede darse como valida esa norma jurídica, lo que implica que nos retrotrae a utilizar a la que no ha sido aprobada por este proceso legislativo, pero es técnica legislativa y segundo comentario es que recuerdo que en sesiones anteriores nosotros como parte de este Consejo nos pronunciamos y solicitamos en su momento al Congreso parlamentario legislativo de nuestro Estado, definiera al respecto esta situación, mi pregunta es entonces, ¿obtuvimos respuestas por parte de este órgano legislativo? o sigue siendo omiso e irresponsable al dejarnos a nosotros esta gran tarea de llegar a un acuerdo de saber que ordenamiento jurídico vamos aplicar.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- La respuesta es que no hemos tenido contestación a las múltiples peticiones que se han hecho. Adelante Consejera.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Buenas tardes a todos, compañeros Consejeros, Comisionados y medios de comunicación aquí presentes aquí en esta tarde. Creo que las personas que han estado presentes en estas sesiones, en algunas veces me he manifestado en mi sentir vaya o mi forma de ver esta situación, pues me parece incongruente que estamos viviendo, quisiera que esto de una vez se acabara y no tomar nosotros como los responsables vaya de cual Código o de que año es el que vamos a tomar para resolver todos los asuntos que se diriman en este órgano electoral, con todo respeto Consejero Zavala, Usted siempre ha manifestado esa preocupación que al fin de cuentas, pues no fuimos nosotros los que iniciamos este procedimiento, que es en efecto, me sumo un poco al comentario de la Comisionada del Verde en cuanto a un proceso legislativo que no se hizo en su momento, no soy nadie para hablar del origen de esto, la verdad mi respeto para todas las autoridades pero creo que al final del día me recae la bola aquí, perdón la expresión y la bolita en esta cancha la verdad con honestidad les digo a todos y con conocimientos en las cuestiones electorales que nos rige un Código y es un Código con el cual nos estamos trazando nosotros y lo demás pues, que el Congreso, legislaturas, si fue la pasada o esta a lo mejor se acaba y esto no se resuelve, pero nosotros tenemos un Código y este Código llega a un articulado, creo que trae trescientos ochenta y ocho artículos y hasta ahí llego, y lo que alcance el recurso de revisión su numeral correspondiente y el de la apelación, igual, ahora si bien si nosotros conforme a derecho resolvemos, pues bueno hay instancias, que le corresponderán pero nosotros no somos un órgano jurisdiccional, somos un órgano electoral administrativo donde no quieren Ustedes que aquí se resuelvan las cuestiones o los vaivenes que pudieron a ver tenido estos Señores, con todo respeto no sé por qué fue esto, entonces, no creo que sea este órgano, ni este Consejo, ni este colegiado él va resolver, tenemos un Código y sobre el vamos a resolver, me sumo al Pleno que se vaya a someter, me sumo, pero esta es mi forma de ver la situación que estamos viviendo, ajenas a como se origino esto y como a trascendido y que no ha parado, entonces, si les he dicho y se los pido de la manera más atenta a los Comisionados, a las fuerzas políticas que representan Ustedes, que hagan lo propio, nosotros vamos a resolver conforme a lo que tengamos y me sumo al Colegiado, me sumo desde luego, pero de hecho les digo esa situación, tenemos un Código y sobre ese estamos trabajando.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Gracias Presidenta por alusión personal, con todo respeto, creo que no le entendí muy bien

a la Consejera. Creo que ese discurso ya fue superado, estaba hablando que ya existen precedentes, que no teníamos y que son recientes, estamos hablando del último del ocho de enero de este año, no estaría a favor o en contra de usar uno u otro, pero que nos pondríamos de acuerdo digo, es lo único que estoy solicitando, que nos pongamos de acuerdo y que tramitemos, si va ser con las apelaciones, tramitemos las apelaciones, si van hacer revisiones, tramitemos las apelaciones, ya no está en discusión, ya automáticamente las fe de erratas estamos de acuerdo todos, ya dijeron todas las dos resoluciones del Tribunal Guadalajara y Sala Superior que no aplica, que no hay facultades de un Secretario, creo que esto ya se superó, lo cual no había sucedido, lo cual ya lo tenemos, vamos a retomarlo, creo que es importante porque he visto acuerdos que hemos firmado de Autos admisorios, medidas cautelares, de repente me llegan del departamento de jurídico con una fundamentación y luego con otra, por decir un artículo el 395 o 389 ¿cuál aplicas?, estamos en un gran problema y se nos va a venir sumando el problema y se nos va a dificultar el camino, cuando ahorita estamos a tiempo, hablo de prevención, únicamente hablo de una prevención jurídica, que estamos muy a tiempo. Ahorita son asuntos del diecisiete, pero vienen los asuntos a mi punto de ver más delicados, por calumnias, denigración y sobre todo actos anticipados de precampaña y que tenemos una elección a Gobernador.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Creo que seguimos estando en incertidumbre los precedentes a los que hace referencia el Maestro Zavala, no se han pronunciado sobre la constitucionalidad de los artículos que se están aplicando, solo han dicho que la publicación no cumplió con la norma, pero no se han pronunciado y ahorita están resolviendo una revocación, yo voy a seguir promoviendo revisión porque veo que la autoridad, pero no creo que tanto Sala de Guadalajara, como Sala Superior le han sacado la vuelta a resolver sobre la constitucionalidad o en este caso la inconstitucionalidad y violación a la soberanía del Estado de Sonora por parte del Poder Judicial.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado del PRD.

COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- En seguimiento a lo que comento el Mtro. Zavala no nada más esta eso, esta también la fecha de registro para Gobernador con la nueva reforma, no sé si ya lo viste, hay dos fechas; hay una en junio y otra en julio para la elección. Si invitaría al Consejo, que todos estos temas que estamos poniendo ahorita en la mesa, pues trabajarlos, a lo mejor no aquí en el Pleno, pero si trabajarlos en comisión ¿para qué? para enviar una propuesta y decirle al Congreso del Estado, sabes que necesitamos hacer o nosotros como órgano electoral encargado de la aplicación de

la norma, te pedimos que de perdida saques esto, para estar en un marco jurídico apegado a derecho, porque ahorita no sabemos, para allá iba mi comentario Presidenta.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada del PRI.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Para estar de acuerdo Sala Superior, ha tomado en consideración la publicación de agosto, la fe de erratas no las ha tomado, ha dicho que no fue publicada debidamente, entonces creo que aquí no hay algo inconstitucional, han basado sus resoluciones en eso, entonces, no veo cual es problema, si ya hay antecedentes en Sala Superior y han avalado y han resuelto sobre la publicación de agosto.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- No habiendo más comentarios al respecto, sírvase la Secretaria obtener la votación correspondiente, no sin antes Consejero su petición va ser considerada en la próxima sesión, adelante Secretaria.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al *"Proyecto de acuerdo sobre resolución al Recurso de Revisión número CEE/RR-04/2013 promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional."*

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del Proyecto.

Por unanimidad de votos, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 10 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 9

SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-04/2013 PROMOVIDO POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE 2013 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2013 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DESECHAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REFERIDO EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, DELEGACIÓN DE CIUDAD OBREGÓN Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.-

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-04/2013 promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobojo García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Consejo denuncia promovida por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobojo García, de la Cámara de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora y al Partido Revolucionario Institucional por las presuntas actividades realizadas por la Cámara de Comercio (CANACO-SERVITUR) Delegación Ciudad Obregón, de manifestación de apoyo a la candidata para la diputación por el Distrito Electoral XVII.

2.- Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil trece se acordó el desechamiento de la denuncia, por no reunir con los requisitos establecidos en reglamento en materia de denuncias, misma que fue acordada y firmada por los consejeros propietarios y la secretaria que integran este Consejo.

3.- Obra en el expediente CEE/DAV-12/2013, razón y cedula de notificación de fecha tres de julio de dos mil trece, efectuada por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, donde se le hace saber el contenido del auto de fecha primero de julio de dos mil trece, mediante el cual se desechó la denuncia presentada.

4.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes el día cinco de julio del dos mil trece, suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, comisionado suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual viene presentando escrito de Recurso de Revisión en contra del auto de fecha primero de julio de dos mil trece.

5.- Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil trece, se tiene por admitido el recurso interpuesto, así como por ofrecidas las pruebas, ordenándose registrar en los libros de este Consejo bajo el número de expedientes CEE/RR-04/2013, ordenándose notificar al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

6.- Obra en el expediente, razón y cedula de notificación de fecha ocho de julio de dos mil trece, efectuada por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, donde se le hace saber el contenido del auto de fecha siete de julio de dos mil trece, mediante el cual se admitió recurso de revisión.

7.- Con auto de fecha quince de julio de dos mil trece, se tiene al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente Lic. María Antonieta Encinas Velarde, presentando escrito como tercero interesado dentro del expediente CEE/RR-04/2013, ordenándose agregar a los autos del expediente.

8.- De las apuntadas condiciones y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326, fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional De Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en su escrito de recurso de revisión, expresó los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS:

PRIMERO: El auto de fecha 01 de julio del presente año, emitido por esta autoridad, violenta en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, así como el artículo 22 de la constitución local, pues para desechar de la denuncia, parte de la equivoca idea de que la denuncia no está suficientemente motiva pues según lo resuelto por esta autoridad, la denuncia se encuentra dirigida a las notas periodísticas que mi representada considera propaganda electoral pagada por una cámara empresarial, dado que dicho sector tiene prohibido participar en actividades partidistas de acuerdo a la ley que lo rige, y que por lo tanto no desarrollo hecho alguno en relación a la C. Rossana Cobo García o el Partido Revolucionario Institucional, razonamiento con el que esta autoridad pasa por alto los hechos que fueron puestos en su conocimiento para iniciar una investigación, como lo señala el numeral 3 (tres) del escrito de denuncia, en el que claramente señala "Pues bien, el día 13 de junio de 2013, dentro de las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO-SERVITUR), Delegación Ciudad Obregón, ubicadas en Avenida Miguel Alemán #314 Sur entre No reelección y Galeana, de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, se llevó a cabo el encuentro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con sectores empresariales y populares, en donde los integrantes de la CANACO Ciudad Obregón, manifestaron su apoyo a la señora Rossana Cobo García candidata a la diputación local por el Distrito XVII, para que el PRI y la fracción parlamentaria de

dicho partido en el Congreso del Estado de Sonora, frenen al Gobierno del Estado de los abusos y atropellos al Poder Legislativo”, así mismo pasa por alto lo preceptuado por el artículo 98 fracción XLII del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, el cual establece que para iniciar una investigación **es necesario que los hechos sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos Políticos**, de lo que se desprende que al hacer de su conocimiento los hechos violatorios de la normatividad electoral y el señalamiento de los presuntos responsables en el escrito de denuncia, deberá ser suficiente para iniciar la investigación de dichos hechos, y valorar si pueden constituir o no violación a los principios rectores de la materia electoral, pues esta solo podrá resolverlo después de haber hecho la investigación correspondiente, no antes como lo pretende hacer en el auto que en este acto se recurre, pues de no hacerlo así, violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita, consagradas como derechos en la constitución general de la república.

Por otro lado, el auto impugnado y cuya constitucionalidad se cuestiona en este juicio, en ningún momento hace referencia a que la citada denuncia estaba fundamentada en los artículos 369 fracción XI, 370 fracción V, 371 fracción III, 379 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, en el que se establecen las infracciones susceptibles de ser cometidas por partidos políticos, candidatos y organizaciones gremial como la cámara de comercio de Ciudad Obregón, Sonora, conductas que fueron hechas del conocimiento de esta autoridad electoral mediante los hechos denunciados, y de las cuales esa autoridad no dio cuenta, pues es claro que de los hechos denunciados (y no de las notas periodísticas denunciadas) se desprenden conductas realizadas por el candidato, el partido y la organización gremial y no solo de esta última como lo quiere hacer ver el auto que se recurre.

Pero más grave aún es que esta autoridad electoral haya omitido desplegar su facultad investigadora cuando es claro que de la queja presentada por mi representada ha tenido por objeto evitar que en el actual proceso electoral extraordinario en el distrito XVII de Sonora se sigan desplegando conductas que "per se" afecta la equidad en la contienda, toda vez que la cámara de comercio de Ciudad Obregón, Sonora siguen prestando apoyo a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, sin demérito del grave perjuicio que causarán el día de la jornada electoral. En este orden de ideas, es claro que la responsable estaba obligada a investigar y, en su caso, sancionar a fin de inhibir estas acciones que trascienden el ámbito electoral o, por lo menos, fundar y motivar debida y exhaustivamente una negativa....

SEGUNDO: El acuerdo combatido viola en perjuicio de mi representada las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez pasó por alto la obligación de investigar los actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por un partido político, como lo establece en el artículo 98 fracción XLII del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, pues cumple con

los requisitos que establece el artículo 17 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por hechos violatorios del Código Estatal Electoral, sin embargo, este Consejo Estatal Electoral mediante auto emitido dentro del expediente marcado con el numero CEE/DAV-12/2013 de fecha 01 de julio del presente año, desechó la denuncia por actos violatorios a la normatividad electoral realizados por un candidato, un partido político y una organización gremial, violentando los artículos anteriormente citados, pues a pesar de haberse cumplido con los requisitos que establece la ley y el reglamento del consejo en materia de denuncia, como son;

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente.

Este consejo optó por desecharla, aunque se señaló nombre y domicilio del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, se tuvo por acreditada la personería, se hicieron narración expresa y clara de los en que se basa la denuncia, se señalaron los preceptos violentados y ofrecieron las pruebas pertinentes. Además de que la denuncia se encontraba suficientemente motivada, pues se detallaban las conductas desplegadas por los denunciados, las cuales corresponden a la violación de una norma electoral, lo que genera motivos suficientes para dar inicio a una investigación, y en su caso valorar, si constituían o no violaciones al citado código electoral, pero después de haber hecho la averiguación pertinente, nunca antes, porque al hacerlo así estaría violentando en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita consagradas como derechos en la constitución general de la república, pues se estaría prejuzgando sobre la legalidad de dichas conductas.

Lo anterior, en virtud de que la fracción XLII del artículo 98 del Código Estatal Electoral, textualmente se señala que entre las funciones del Consejo Estatal Electoral se encuentra; "investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan", de lo que se desprende que la denuncia planteada por mi representada debió ser resuelta por esta autoridad, pues de no hacer así, se violenta la obligación de cumplir con las atribuciones que le son conferidas por mandato de ley, como son la de investigar las conductas denunciadas como violatorias de los artículos 370 fracción I, III, XIV, 371 fracción II y 379 del Código Estatal Electoral, de las cuales tuvo conocimiento, pues al desestimar la denuncia desechándola, esta autoridad estaría actuando fuera de la ley violenta en perjuicio de mi representada, pues se cumplieron con todos los requisitos que establece la ley.

Lo anterior porque, aunque esta autoridad electoral, pretende fundamentar la inexistencia de motivos para integrar un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral sin haber hecho la investigación correspondiente, lo que en realidad está haciendo, es resolviendo de facto el asunto, y por lo tanto valorando la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados sin tener los elementos suficientes para ello, pues no se ha realizado la investigación de los hechos que se denunciaron como violatorios de la materia electoral, violentando con ello, los principios de certeza, imparcialidad, seguridad jurídica y legalidad que deben prevalecer en la materia electoral.

En consecuencia, en base al principio de legalidad, en los términos de las siguientes jurisprudencias de los máximos tribunales constitucionales del país, procede revocar el acuerdo combatido y declarar procedente la investigación de los hechos denunciados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.....

TERCERO: Se violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, y 22 de la Constitución local, pues el artículo 18 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que; "Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de este reglamento (requisitos de denuncia), la secretaria requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, el Consejo, en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia", por lo tanto, si esta autoridad considero que la denuncia no era clara o se encontraba suficientemente motivada, debió requerir a mi representada para que subsanara dicha omisión, pues al no hacerlo violenta su perjuicio la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución, pues no se le dio la oportunidad de subsanar la supuesta omisión de la denuncia.

CUARTO: Se violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica y 22 de la Constitución local, pues el artículo 20 último párrafo del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Estatal Electoral, señala que; "ante la ausencia de alguno de los requisitos que la Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día siguiente en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo se computará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma", por lo tanto, si esta autoridad considero que la denuncia no era clara, no se encontraba suficientemente motivada o no cumplía con alguno de los requisitos, contaba con cinco días para admitirla o desecharla, cosa que no sucedió, pues la denuncia fue presentada ante este

Consejo con fecha 24 de junio del presente año, y el auto mediante el cual se desecha se emitió el primero de julio del mismo año, lo que violenta en perjuicio de mi representada los tiempos marcados para ello, pues ante dicha omisión se violenta por inaplicación el artículo 20 último párrafo del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución general de la república, pues ante el silencio de la autoridad debió operar en favor de mi representada la afirma ficta, pues la autoridad no se pronunció en sentido negativo a dicha solicitud en los tiempos señalados para tal efecto, es decir ante el silencio procesal de parte de la autoridad para conducirse conforme a los tiempos marcos para en su caso admitir o desechas la denuncia presentada.

IV.- Los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional consisten, en síntesis, en lo siguiente:

En su primer agravio el partido recurrente señala que esta autoridad electoral con el acto reclamado violentó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de impartición de justicia, ya que a su juicio del recurrente esta autoridad pasó por alto, por una parte, los hechos que fueron puestos en su conocimiento que consistieron en que la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, manifestó su apoyo a la C. Rossana Cobj García en su carácter de candidata a la diputación por el Distrito XVII, para que el PRI y la fracción parlamentaria de dicho partido en el Congreso local frenen al gobierno del Estado de los abusos y atropellos al Poder Legislativo, y, por otra parte, lo dispuesto por la fracción XLII del artículo 98 del Código Electoral, de la cual se desprende que el poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos denunciados resultaba suficiente para que se iniciara la investigación y valorar si tales hechos pueden constituir o no una violación a los principios rectores de la materia electoral, y al no haberlo hecho así se violentaron las garantías antes señaladas; asimismo, que el acto impugnado en ningún momento hace referencia a que la denuncia se fundamentó en los artículos 369, fracción XI, 370, fracción V, 371, fracción III, y 379, fracción II del Código Electoral, en los que se establecen las infracciones susceptibles de ser cometidas por los partidos políticos, sus candidatos y las organizaciones empresariales, conductas que según el recurrente fueron hechas del conocimiento de esta autoridad electoral, respecto de las cuales no dio cuenta de todas ellas, pues de los hechos denunciados se desprenden las conductas realizadas por la candidata y el partido y no sólo de la organización empresarial señalada.

Como segundo agravio, el partido recurrente señala que esta autoridad electoral violentó las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que pasó por alto la obligación de investigar los hechos puestos en su

conocimiento, mediante denuncia suficientemente motivada ya que ésta cumple con los requisitos previstos por el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, sin embargo a pesar de haber cumplido la denuncia con los requisitos previstos por los incisos a) al e) del precepto reglamentario señalado y de que al detallarse las conductas desplegadas por lo denunciados la denuncia se motivó suficientemente, esta autoridad electoral desechó la denuncia presentada, y sin haber hecho la investigación correspondiente, determinó la inexistencia de motivos para integrar el procedimiento administrativo sancionador, resolviendo de hecho el asunto, sin tener los elementos suficientes para ello.

En su tercer agravio, el partido recurrente sostiene que esta autoridad electoral violenta los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electora, el cual señala que ante la omisión de cualquiera de los requisitos se debe requerir al denunciante para que lo subsane dentro del plazo de tres días y en caso de no enmendarse la omisión se tendrá la denuncia por no presentada, ya que si la autoridad estatal electoral consideró que la denuncia no estaba suficientemente motivada, debió requerir al hoy partido recurrente para que tuviera la oportunidad de subsanar tal omisión.

Finalmente el partido recurrente plantea como cuarto agravio que el acto impugnado violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que el artículo 20 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral prevé que la Secretaría del Consejo contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o de desechamiento, contados a partir del día que reciba la denuncia, y al no cumplir lo previsto por la disposición referida en el tiempo señalado se le causó perjuicio al partido recurrente, ya que debió operar en su favor la afirmativa ficta, esto es, se debió admitir la denuncia presentada.

Del análisis de los agravios planteados por el partido recurrente, este Consejo Estatal llega a la conclusión de que los mismos son totalmente **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes.

Los agravios primero, segundo y tercero, que se examinan en su conjunto en razón de que su contenido está relacionado, carecen de todo sustento, ya que esta autoridad responsable en el acto impugnado consideró todos los hechos puestos a su conocimiento, los cuales están únicamente referidos a la persona denominada Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, que se hicieron consistir, según se desprende de la denuncia y como lo señala el propio recurrente en su recurso de revisión (páginas 5 y 6), en el encuentro

que sostuvieron el Partido Revolucionario Institucional y su candidata al Distrito XVII con los sectores agrupados en el organismo empresarial señalado, durante el cual estos últimos manifestaron su apoyo a tal candidata y que fue dado a conocer mediante notas periodísticas por varios medios informativos, notas periodísticas que el denunciante consideró propaganda electoral pagada por la Cámara mencionada y que ello constituye un aporte económico ilegal, dado que dicho sector tiene prohibido participar en actividades partidistas de acuerdo con la ley que lo rige; y si bien la denuncia se fundamenta en los artículos 369, fracción XI, 370, fracción V, 371, fracción I (no es la fracción III como incorrectamente lo señala el recurrente), y 379, fracción II del Código Electoral, y también se dirige en contra de la C. Rossana Cobo García, sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la denuncia interpuesta no se contiene ningún hecho referido directamente a la C. Rossana Cobo García, ni en el sentido de que ésta incurrió en una presunta conducta relativa a actos anticipados de campaña (fracción I del artículo 371) ni en el sentido de que cometió un presunto acto relativo a recibir solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral (fracción III del artículo 371); los únicos actos denunciados fueron los que señaló con relación a la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, antes referidos. Respecto de lo último señalado, es pertinente señalar que la sola fundamentación de una denuncia en un precepto jurídico, que establece las infracciones en que puede incurrir una determinada persona o sujeto previsto por la ley, no exime de la obligación del denunciante de narrar los hechos relativos a la conducta desplegada por esa persona y que considera actualizan la hipótesis normativa de la infracción, que es uno de los aspectos y requisitos que debe contener toda denuncia, y sin los cuales ésta no puede considerarse debidamente sustentada y motivada, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables y los criterios emitidos por el máximo tribunal en materia electoral del país.

En ese orden de ideas, se estima que no tiene razón lo afirmado por el recurrente en el sentido de que resultaba suficiente poner en conocimiento los hechos que denunció para que esta autoridad estatal electoral iniciara la investigación correspondiente; lo anterior es así ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 98, fracción XLIII, del Código del Estado y 22, inciso d), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, así como de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda denuncia debe estar suficientemente motivada y sustentada, lo que implica que en la misma se debe hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se base la denuncia y exhibir junto con ésta las pruebas mínimas o indiciarias que se relacionen con aquéllos, para con esa base la autoridad esté en condiciones de iniciar una

investigación, por lo que si una determinada denuncia, como fue en el caso concreto, omite hacer la narración o no exhibe las pruebas mínimas antes referidos, entonces se debe llegar a la conclusión de que la denuncia señalada no fue motivada suficientemente, dando lugar a la actualización de las hipótesis o causas para determinar su desechamiento, como así se determinó en el auto impugnado. En efecto, respecto de la denunciada C. Rossana Cobo García, como ya se dijo, el denunciante hoy recurrente no hizo en su escrito de denuncia una narración expresa y clara de hechos, por lo que cualquier prueba que hubiese exhibido en relacionada con ella carece de base fáctica que probar, por lo que la denuncia en relación con la señalada denunciada no tiene el sustento ni la motivación que exigen las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente citadas, de ahí que fuera procedente el desechamiento de la denuncia presentada en relación a la C. Rossana Cobo García; referente a la denuncia presentada en contra de la persona moral Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, si bien se hizo una narración de hechos, que consistieron en que tal organismo empresarial manifestó su apoyo a la C. Rossana Cobo García en su carácter de candidata a la diputación local por el Distrito XVII, apoyo que fue dado a conocer mediante notas periodísticas por varios medios informativos, lo que fue considerado como un aporte económico ilegal por la mencionada Cámara, no menos cierto lo es que las pruebas exhibidas consistieron en notas periodísticas, como el propio denunciante y hoy recurrente así lo reconoce, las cuales, por una parte, dada su propia naturaleza no pueden constituir propaganda electoral pues a través de las mismas los medios de comunicación social, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, dan a conocer a la opinión pública de hechos acontecidos que fueron cubiertos por el reportero asignado para ello, de donde se sigue que las notas informativas exhibidas no pueden atribuirse a la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, como posturas propias diferenciadas de un ejercicio de derecho de información mediante el cual los medios de comunicación informan de los hechos que cubre, y por lo mismo no pueden considerarse como pruebas que tengan relación con la aportación ilegal a que se refiere el denunciante, y, por otra parte, las notas informativas solamente pueden constituir indicios respecto de los hechos que se informan al público en general, siendo que en el caso concreto las notas informativas exhibidas por el denunciante no contienen ningún elemento que pueda considerarse un indicio relativo a la aportación económica ilegal señalada como podría ser la alusión a una inserción o desplegado con responsabilidad atribuida a una persona distinta de los propios medios de comunicación donde se publicaron las notas informativas que exhibió el denunciante, de ahí que se estimara en la resolución impugnada que la denuncia no estuviera debidamente sustentada y motivada, en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 98, fracción XLIII, del Código del Estado y 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral

en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, y actualizara la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento citado.

Por las mismas razones antes apuntadas, carecen de todo sustento las aseveraciones del recurrente en el sentido de que la denuncia que presentó cumplió con los incisos del a) al e) del artículo 17 del Reglamento supra citado; ello es así porque las disposiciones del precepto reglamentario citado señalan que la denuncia deberá contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos y ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente, y si bien es cierto que el denunciante narro hechos y exhibió pruebas, no menos cierto lo es que respecto de la C. Rossana Cobo García omitió narrar los hechos relativos, y en relación con la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, omitió exhibir pruebas que aportaran indicios de los hechos narrados y referidos a lo que se consideró una aportación económica ilegal (publicación en medios informativos de propaganda electoral), según se ha expresado en las líneas que anteceden.

Tampoco tiene razón el recurrente al sostener que si este Consejo Estatal consideró que la denuncia no estaba suficientemente motivada, debió requerir al denunciante para que subsanara las omisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento en materia de denuncias. Lo anterior es así, ya que si bien el mencionado precepto señala que ante la omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento citado, deberá requerirse para se subsane el requisito omitido, sin embargo, el artículo 22 del señalado Reglamento dispone que la denuncia se desechará de plano cuando no estuviere debidamente motivada, causal que se actualizó en el presente caso. No escapa a la consideración de este Consejo Estatal que si bien el desechamiento de la denuncia se fundamentó en el artículo precitado y se motivó en que no hizo una narración expresa y clara de los hechos y no exhibió las pruebas mínimas o indiciarias que se relacionaran con aquéllos, también tal desechamiento se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 396 del Código Electoral, el cual establece que la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando omitiere narrar los hechos y exhibir pruebas mínimas indiciarias relacionados con éstos.

Así al no estar debidamente motivada la denuncia presentada, esta autoridad electoral no contaba con los elementos mínimos para poder iniciar una investigación, los cuales son requisitos indispensables que debe contener toda denuncia para que se actualice la obligación de iniciar cualquier investigación, de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, este Consejo Estatal no incumplió obligación alguna en el sentido que lo refiere.

Por último, el cuarto agravio formulado por el partido recurrente deviene totalmente inoperante, ello en virtud de que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento en materia de denuncias, la Secretaría del Consejo cuenta con cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o de desechamiento de la denuncia que se presente, no menos cierto lo es que ni el señalado Reglamento ni el Código Electoral local prevé la afirmativa ficta a que se refiere el partido recurrente, es decir, nunca regula consecuencia alguna si no se cumple lo dispuesto en la disposición en cuestión dentro del plazo señalado, ni mucho menos que la denuncia deberá entenderse admitida en el caso de que no se emita el auto que corresponda en el plazo de cinco días hábiles; una presunción de tal naturaleza para que pueda operar o aplicarse debe estar prevista expresamente en el ordenamiento legal o reglamentario de la materia, lo que no es así en el presente caso.

Es aplicable al presente caso, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades

que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En tales condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo que se sigue es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Auto impugnado, el cual debe subsistir en todos sus términos.

V.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios expresados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional De Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional, y, por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Auto combatido.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE." (Seis firmas ilegibles).**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-Una vez desahogados los puntos del orden del día, les voy a suplicar nos pongamos de pie para proceder de conformidad con el punto número 11 del orden del día, a la clausura de esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

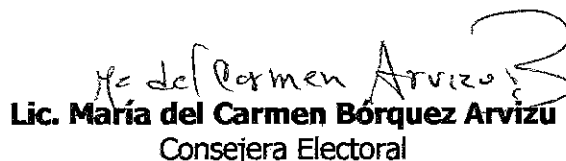
Siendo las catorce horas con siete minutos del día veintisiete del mes de febrero del año dos mil catorce, damos por concluido los trabajos de esta sesión extraordinaria, muchas gracias.



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidenta



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral




Lic. María del Carmen Borquez Arvizu
Consejera Electoral



Maestro Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria

CONSTANCIA

En Hermosillo, Sonora, México, a diez de marzo del año dos mil catorce, la Suscrita Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO**, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 fracción I y XIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, **HAGO CONSTAR** lo siguiente:

Que el **ACTA NÚMERO 4 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, **NO** se encuentra firmada por el Consejero Electoral Ingeniero **FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI**, ello en virtud de que al momento de que la Secretaria del Consejo por instrucción de la Presidenta de este organismo le solicitó al Consejero Chávez emitiera el sentido de su voto para la aprobación del acta, expreso que no podía emitir su voto por no haber asistido a la Sesión anterior, tal como se advierte del **Acta Número 5** levantada con motivo de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día diez de marzo del año dos mil catorce, por tal razón el acta no fue firmada por el Ingeniero Fermín Chávez Peñuñuri.

Lo anterior se da por terminada la presente constancia para los efectos legales correspondientes.- **DOY FE.**



LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA